

Valparaíso, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: *De la demanda.*- Que en lo principal de la presentación de fecha 05 de abril de 2019, compareció don JACQUELINE FARIAS ZAPATA, rut: 11.331.537-7, cesante, domiciliada en Alfredo Helsby N°2667, Villa Alemana, quien interpuso demanda en juicio del trabajo de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo en contra de su ex empleador SERVINTEGRAL SERVICIOS LIMITADA., rut: 77.732.760-7, representada por don CHRISTIAN CRUELLS SAAVEDRA, rut: 13.428.165-0, profesión u oficio desconocido, ambos con domicilio en Avenida Independencia N°496, casa 1, Los Andes, o quien sus derechos represente; y en contra de SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, rut: 61.606.600-5, Persona Jurídica del giro de su denominación, representada por don LEONARDO REYES VILLAGRA, rut: 6.870.707-2 , médico cirujano, ambos con domicilio en calle Von Schroeder N°392, Viña del Mar. Todo en atención a los argumentos de hecho y derecho que expuso:

Señala, que con fecha 26 de octubre de 2018, fue contratada por la demandada principal para la "Prestación de Servicios de Apoyo Auxiliares en Diferentes Dependencias del Hospital de Quilpué", debiéndose desempeñar a partir del 1° de noviembre de 2018 en labores de "Alimentación" (manipuladora de alimentos) en dicho hospital. Que éste contrato se pactó a plazo, esto es con duración hasta el 31 de diciembre del 2018, desarrollándose su jornada de trabajo por turnos.

Que cumpliendo las funciones para las cuales se encontraba contratada, sucedió que con fecha 27 de diciembre de 2018, siendo las 16,15 horas app., luego de encontrarse sentada en el casino del Hospital de Quilpué, se dispuso a concurrir a la cocina del referido establecimiento, y al transitar en dicha dirección se resbaló en el piso del casino que se encontraba mojado y sin, además, la necesaria advertencia de ese riesgo en el lugar en donde se accidentó, habiendo en ese suelo ausencia de cintas anti deslizantes, careciendo ella de bototos de la misma naturaleza, que le fueran entregados por su ex empleador, por lo que perdió el equilibrio cayendo hacia atrás con su cuerpo, el que aprisionó todo su brazo izquierdo, azotando la mano de ese lado contra el piso, quedando tirada de espaldas en dicho lugar.

Que, ocurrido el accidente laboral, fue asistida por sus compañeras de trabajo quienes corrieron a ayudarla, ignorando éstas, por cierto, si debía



EBHXXXZBNJ

permanecer tendida en el suelo o pararse, pues su ex empleador, como también ocurre con la empresa principal, carecían de protocolos que las instruyeran al respecto, incluso su supervisor don JUAN CARLOS y la Jefa la Sra. MARIA TERESA, mientras todo esto ocurría, siguieron sentados en el Casino, sin hacer nada respecto de lo que le había sucedido. Al cabo de un rato de permanecer tendida en el piso del Casino del Hospital, sus compañeras de trabajo la ayudaron a incorporarse y lograron sentarla en una silla. Mientras ello ocurría un frío intenso se apoderaba de ella y sentía fuertes dolores en su brazo izquierdo y mano del mismo lado, esta última se inflamaba más y más, con dolores de mucha intensidad. Como pudo se incorporo y a pesar de sus dolores y angustias, se dirigió caminando al lugar donde se encontraba su Supervisor don JUAN CARLOS, a quien le dijo si la llevarían a una Mutual, señalándole éste que no sabía de una mutual que se pudiera atender y se dirigiera -mejor- a Urgencias del mismo Hospital de Quilpué.

Nadie la acompañó al Servicio de Urgencia del Hospital de Quilpué, lugar al que se trasladó con su brazo colgando y con enormes dificultades , dolores e incomodidades , caminando, sin que nadie le auxiliara o al menos la llevase en una silla de ruedas -Urgencia- en donde permaneció sola y sin atención médica al menos por espacio de dos horas, período en el cual por falta de calmantes y/o desinflamatorios, sus dolores y angustias se acrecentaron, recibiendo recién su primera atención médica a las 18,18 horas, es decir -precisamente- las dos horas que viene sosteniendo se tardó la demandada solidaria en prestarle atención médica, lo que por cierto no hubiese ocurrido si su Supervisor como correspondía la hubiese mandado a una Mutual, lugar en donde correspondía ser atendida.

Que en el Hospital de Quilpué, luego de esperar dos horas para ser atendida, una doctora dispuso que le sacara una radiografía, con su resultado, esa doctora determinó que tenía una luxación, esguince y torcedura de articulaciones y ligamentos a nivel de la muñeca y de la mano, recomendándole la facultativa solamente aplicaciones de hielo; inmovilizador y calmantes . Ninguno de los elementos que señaló la facultativa le fueron otorgados por el centro hospitalario - además de informarle -ésta- que debía acudir al día siguiente a la Mutual que le corresponde por tratarse de un accidente del trabajo, razón por la cual - siempre - por sus propios medios, a pesar de la hora, fue a su lugar de trabajo con su mano y brazos totalmente adoloridos, a fin de que se le informara a que mutual debía concurrir al día siguiente, lo que -por cierto- aún ignoraba. Lamentablemente en la



empresa todos se habían retirado y se encontraba cerrada, razón por la cual se comunicó por teléfono con su Supervisor don JUAN CARLOS, que tampoco sabía que mutual debía atenderla, no obstante lo cual, como a las 22 horas recibió una llamada de la Previsionista de Riesgos de la empresa, la que le señaló que debía ser atendida por la Asociación Chilena de Seguridad (Achs), Mutual, respecto de la cual averigüé atendía hasta las 20:00 horas, razón por la cual debió concurrir al día siguiente. Que no pudo conciliar el sueño esa noche por los intensos e insoportables dolores de su brazo y mano, los que debió padecer por la casi nula y descuidada atención del Hospital de Quilpué.

Efectivamente, con fecha 28 de diciembre del 2018, se dirigió a la Mutual de Asociación Chilena de Seguridad de Viña del Mar, siendo atendida por la doctora XIMENA ROSAS, quien luego de hacerle un examen general, leyó su hoja de atención de urgencia del Hospital de Quilpué, revisando, además, la radiografía que le hicieron en ese centro asistencial, solicitándole que se sacará una nueva radiografía de muñeca en la ACHS, emitiendo la facultativa el siguiente diagnóstico: Fractura de radio, epífisis inferior cerrada; Contusión cabeza moderada; Contusión Tronco Moderada; Contusión de la Mano y/o muñeca moderada. Dándosele en la ACHS una primera licencia por 13 días; al vencimiento de esta se le otorgó una nueva licencia médica por 5 días más.

Que con fecha 2 de enero de 2019, su ex empleador le remite carta de despido, la cual funda en la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, vencimiento del plazo estipulado.

Que los hechos precedentemente descritos dan cuenta que a consecuencia del accidente laboral que ha padecido, ha sufrido un daño físico, estético y psicológico muy serio, alterando gravemente su vida personal y familiar; en definitiva, como consecuencia del accidente laboral ocurrido y la nula ayuda recibida, se ha alterado su vida normal, sufriendo fuertes dolores con ocasión de su accidente y posterior intento de rehabilitación, con evidente daño estético en su muñeca izquierda, la que ha quedado con una deformación evidente, lo que le ha causado crisis de ansiedad, insomnio, al extremo de enfermar psicológicamente, lo que le ha producido un daño moral que avalúa en la suma de \$ 7.000.000, (siete millones de pesos) suma por la cual demanda, sin perjuicio de las sumas que el tribunal determine por el daño moral sufrido, ello conforme al mérito de autos.



La responsabilidad legal de los demandados está dada por la naturaleza y alcance de la obligación y/o deber de seguridad del empleador y en este caso, además, de la empresa principal.

Respecto a la naturaleza y fundamento de la obligación y/o deber de seguridad de las demandadas, y si esta obligación y/o deber es connatural a la relación jurídica laboral, en tal sentido, resulta esclarecedora las explicaciones del profesor Roberto Vásquez Ferreira, quien señala: "E/ fundamento de la obligación de seguridad en la ley del contrato de trabajo no difiere del fundamento de estas obligaciones en la existencia de cualquier otro tipo contractual, pero no es desacertado afirmar que por las particularidades de toda relación laboral, sea en este tipo de contratos donde se manifieste con mayor intensidad."

"Esta obligación de seguridad, es consecuencia de la naturaleza tuitiva propia de esta rama del derecho. Así el patrono se obliga a brindar seguridad a su dependiente frente a la obligación asumida por este último de prestar su tarea personal en condiciones de buena fe, fidelidad, diligencia y colaboración."

"Este deber de seguridad que fuera elaborado por la doctrina Alemana y conocido también como deber de previsión o protección, dicen, encuentra también su fundamento en la concepción de la relación trabajo como una relación jurídica personal de índole comunitaria que impone a las partes el deber de obrar de buena fe, exigiendo al trabajador fidelidad y al patrón seguridad."

Dentro de los derechos que les corresponden a los trabajadores, el más importante de ellos es el que obliga al empleador a restituir sano y salvo al dependiente a su hogar. Este deber del empleador, debe considerarse como una obligación de tracto sucesivo, que comienza con la puesta a disposición diaria del dependiente y finaliza con la jornada.

Respecto a la obligación y/o deber de seguridad, nuestra jurisprudencia se encuentra conteste en señalar que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.

De las circunstancias que rodearon el accidente que ha sufrido y de sus graves lesiones, se desprende en forma clara e inequívoca, que los demandados no dieron cumplimiento a su obligación y/o deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de esta trabajadora toda vez que no mantenían en las dependencias donde se desarrollaban las jornadas laborales, las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en la faena, como también de proporcionar los implementos necesarios para prevenir y evitar un



accidente del trabajo, tales como letreros que avisaran el peligro de suelo mojado y cintas antideslizantes y bototos de la misma especie, medidas que le son impuestas al patrón por los artículos 184 y 183 letra e) del Código del Trabajo, respectivamente.

Agrega, que hay en el actuar de los demandados una clara infracción al Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en el lugar de trabajo, Reglamento que lleva el N° 594, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 2000, el cual establece condiciones básicas o mínimas que deben cumplir los empleadores, con el objeto de devolver a la trabajadora a casa, tal como llegó al inicio de la jornada laboral. Las demandadas no cumplieron con dicho Reglamento entre otros, toda vez que no mantuvieron condiciones seguras y en buen funcionamiento las instalaciones y el lugar de trabajo, lo anterior para evitar el daño a las personas.(art. 36) Así también, estaban obligadas a suprimir en el lugar de trabajo, "cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad física de los trabajadores."(art.37)

Alega, que de nada sirven las medidas de seguridad y resguardo, que pudiera entregar el empleador o la empresa principal, a sus trabajadores, si el empleador o la empresa principal no cumplen con su deber y/o función de fiscalizar el uso y normal funcionamiento de los dispositivos de seguridad. En el caso de autos, ello ha sido flagrantemente incumplido por los demandados, pues al momento del accidente, en ese día, nadie cumplió con dicha obligación y/o deber, de fiscalizar y/o vigilar, las riesgosas labores que ella ejecutaba al momento de sufrir el accidente, y de haberse efectuado esa labor de fiscalizar, sin duda no lo fue de manera eficaz.

El empleador tiene la obligación, en caso de accidente laboral, de realizar todas las gestiones y/u operaciones necesarias para evitar el daño y sus ulteriores consecuencias, cuando las medidas de prevención no existieron o no hubieren dado los resultados esperados. Es por ello que el artículo 184 inciso segundo del Código del Trabajo establece que: "Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores, en caso de accidente o emergencia puedan acceder a un oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica." Así queda de manifiesto que nuestro legislador, no solo exige una prevención, sino también exige una máxima diligencia en caso de ocurrencia de un accidente laboral. En el caso de autos, el auxilio prestado por las demandadas fue absolutamente desatento y en extremo negligente, permaneció



inútilmente varias horas sin una pronta atención médica, recibéndola en forma muy tardía, lo que no sólo le provocó un daño irreversible en su salud física, sino que además, un gran daño estético y psicológico.

En cuanto, a la responsabilidad del dueño de la obra o faena, de conformidad con lo dispuesto en el título VII "Del trabajo en régimen de subcontratación y del Trabajo en empresas de servicios transitorios" del Código del Trabajo, en sus artículos 183 A y siguientes; muy especialmente en lo dispuesto en el artículo 183 E del mismo cuerpo legal y demás disposiciones legales pertinentes, es que demando e invocó la responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa o simplemente conjunta, de SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, ya que la suscrita prestó servicios para su empleador directo SERVINGTEGRAL SERVICIOS LIMITADA, quien tenía una relación de carácter civil con SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, ofreciendo el primero a esta última bajo su cuenta y riesgo, sus servicios como empresa de Alimentación, así esta trabajadora debía en virtud de su contrato de trabajo, laborar en la obra señalada. Por lo anterior SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, ha quedado gravado, a favor de esta demandante, como deudora solidaria, directa y/o simplemente conjunta, de las obligaciones que se demandan.

La absoluta inactividad y/o acciones inadecuadas de la institución principal, en lo que se refiere a la adopción de medidas de seguridad por la empresa contratista, y la nula o muy poca fiscalización o supervisión de las medidas de seguridad, implican un claro incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo.

En especial, la empresa principal, incumplió con su deber establecido en el artículo 183 E, que señala: "/a empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra,, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia "

El artículo 3° del Decreto Supremo 5945, expresa: "la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."

Así la I. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa caratulada "Sáez con Jaime Ortuzar y Cia. Ltda., Consorcio Santa María SA., Rol IC 405-2007, con fecha 4 de diciembre del año 2007, al respecto señala: "En efecto, el requisito de



EBHXXXZBNJ

capacitar al dependiente para desarrollar una faena no sólo abarca a la preparación de manuales o impartir charlas sobre la peligrosidad de las labores, sino que obliga también a mantener eficiente control en el sitio de las actividades y que tales medidas sean adecuadas, puesto que con la sola ocurrencia del accidente se llega a concluir que el empleador no ha cumplido con el deber de cuidado y por lo tanto ha incurrido en culpa."

En decreto 76, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del artículo 66 bis de la Ley 16.744, sobre Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, Obras, Faenas o Servicios que indica, en su artículo 6° expresa: "Las empresas contratistas y subcontratistas deberán efectuar, junto con la empresa principal las coordinaciones que fueren necesarias para dar cumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo."

En referido decreto 76, en su artículo 7°, impone la obligación a la empresa principal, de establecer un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, expresando: Art. 7°.- "La empresa principal deberá implementar en la obra, faena o servicios propios de su giro un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo o Sistema de Gestión de SSL para todos los trabajadores involucrados, cualquiera sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores, pudiendo incorporar a la respectiva obra, faena o servicios al sistema de gestión que tenga implementado para la empresa."

Solicita en definitiva tener por interpuesta demanda laboral de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, derivada de un accidente del trabajo, en contra de SERVINTEGRAL SERVICIOS LIMITADA, y en contra de SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, ambos ya individualizados, por su responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa y/o simplemente conjunta, según en derecho corresponda, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

1) Que desde el inicio de la relación laboral, esto es el 1° de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, se desempeñó para la demandada principal en régimen de subcontratación, prestando servicios en el Hospital de Quilpué, para el SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA.

2) Que se condena a las demandadas, a pagar -en las formas indicadas- a la actora doña JACQUELINE DEL CARMEN FARIAS ZAPATA, la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos), por concepto de la indemnización de perjuicios demandados por concepto de daño moral, debiendo dichos montos



EBHXXXZBNJ

ser pagados con los reajustes e intereses correspondientes, desde la fecha que corresponda en derecho y hasta la fecha de su pago efectivo; y que las demandadas deberán pagar las costas de la causa; o condenarlas al pago de las sumas que el tribunal determine de justicia y conforme al mérito de autos, siempre con costas.-

SEGUNDO: *De la contestación de la demanda principal.*- En el primer otrosí de la presentación de fecha 27 de mayo de 2019, compareció la demanda principal, contestando la demanda interpuesta, negando desde ya al tenor de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, todos los hechos contenidos en ella y que no sean expresamente reconocidos por esta parte, con el objeto de que sea rechazada en todas sus partes y con expresa condenación en costas, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que expuso:

Que, en cuanto a la relación contractual entre la actora y su representada.

- Que es efectivo que con fecha 1 de noviembre de 2018, fue contratado por la empresa Servintegral Servicios Limitada con el objeto de prestar servicios como alimentación en el Hospital de Quilpué ubicado en San Martín 1270, Quilpué.

- Que su remuneración estaba compuesta por 328.000 pesos como sueldo base, un bono de movilización de 6.000, un bono de colación por 6.000 pesos y anticipo de gratificación mensual de \$ 10.000.

- El contrato tenía una duración que se extendía hasta el 31 diciembre de 2018, fecha en que se le puso término por vencimiento del plazo, enviándose carta de despido a la trabajadora y a la Dirección del Trabajo con fecha 2 de enero de 2019.

Que, en cuanto al contrato de prestación de servicios entre Servintegral Servicios Limitada y el Hospital de Quilpué.

Como se ha indicado Servintegral Servicios Limitada mantiene un contrato de prestación de servicios con la mandante Hospital de Quilpué según Resolución Exenta de adjudicación N° 4968-35-LR 18 de fecha 3 de julio de 2018. Este contrato obliga a Servintegral Servicios Limitada a suministrar personal de apoyo auxiliares en diferentes dependencias del Hospital de Quilpué.

Que, en cuanto a las medidas de seguridad.

Contrario a lo expuesto por la actora, la empresa cumple y siempre ha cumplido con la normativa de higiene y seguridad en la faena respecto de sus trabajadores.



- En primer lugar se le proporcionó en forma gratuita de copia del Reglamento Interno de la empresa asumiendo de su parte el compromiso de revisión y acatamiento de las obligaciones en él contenidas, de lo cual queda registro escrito y firmado por la trabajadora.

- Se le proporcionó libre de costo zapatos de seguridad N° 38 y guantes para el correcto desempeño de sus funciones, de lo cual quedó registro escrito y recepción conforme.

- La trabajadora recibió de parte de la empresa Servintegral Servicios Limitada la obligación de informar (O.D.I.) o derecho a saber, dándose cumplimiento de esta forma a la norma contemplada en el artículo 21 del Decreto Supremo 40, lo cual se exige además por normativa interna tanto de la empresa como del mandante Hospital de Quilpué que fiscaliza permanentemente el uso y normal funcionamiento de los dispositivos de seguridad.

-En la charla de inducción, la trabajadora fue informada por la empresa acerca de los peligros en superficies de trabajo irregulares o mojadas, debiendo tomar como medida de control el transitar siempre atento a la superficie de desplazamiento y utilizar los elementos de protección contra caída.

-La empresa efectuó una investigación del accidente a cargo de una comisión compuesta por la supervisora Karem Valenzuela y la Prevencionista de Riesgos Paulina Murua, en la cual se concluyó que la trabajadora sufre el accidente durante su horario laboral, debido a que el piso se encontraba húmedo por limpieza de la cocina y toda el área de alimentación, lo cual se lleva a cabo todos los días en el mismo horario al finalizar la jornada, dicha actividad se realiza por las mismas trabajadoras, las cuales se encuentran calificadas para hacerla, ya sea en actividad de limpieza del área como en las actividades propias de alimentación, por lo que la demandante tenía pleno conocimiento de que el piso se encontraba mojado. Además, la demandante no utilizaba los zapatos de seguridad que le fueron entregados el día de la charla O.D.I. y donde se le informo la importancia de utilizarlos.

-Existe en la empresa un Protocolo de Accidentes de 7 de noviembre de 2017 cuyo objetivo general es definir las actividades necesarias para asegurar una adecuada y oportuna atención médica a todo trabajador de Servintegral Servicios Limitada.

-También existe un flujograma de accidentes de la empresa donde en caso de accidente de trabajo, el afectado o testigos deben comunicar siempre al jefe



directo para el informe de investigación y al jefe de personal para el D.I.A.T. y la calificación de la ACHS y si es laboral se deriva al Hospital del Trabajador o Policlínico ACHS.

-La prevencionista de la empresa efectuó la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (D.I.A.T.) a la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 28 de diciembre de 2018, donde se señala que el día 27 de diciembre a las 16:15 horas la trabajadora al terminar sus labores se dirige al casino y resbala cayendo al piso ya que éste estaba en proceso de limpieza.

-Además, la trabajadora fue atendida en la Asociación Chilena de Seguridad de Viña del Mar con fecha 28 de diciembre de 2018.

Que, en cuanto al supuesto accidente y sus causas, es necesario aclarar desde ya, que su parte viene en controvertir expresamente en todas sus partes la dinámica del supuesto accidente expuesto en la demanda. Es decir, controvierte absolutamente la forma en que éste tuvo lugar; las causas, motivos o circunstancias que lo originaron, así como las consecuencias derivadas del accidente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, controvierte en todas sus partes las consideraciones de hecho expuestas por la actora en el texto de su demanda, especialmente en todo aquello que dice relación con la supuesta participación y responsabilidad que le cabría a su representada, en los hechos que provocaron que la actora sufriera eventuales lesiones el día 27 de diciembre 2018.

Como se ha indicado y reconocido por la propia actora en su libelo, los hechos se originan cuando al término de su turno se dirige a la cocina, la que sus compañeras se encontraban limpiando y como el piso estaba mojado la trabajadora cayó al suelo.

De la dinámica de los hechos, es posible advertir que la trabajadora se expuso imprudentemente al riesgo: disponiendo de los conocimientos necesarios, transitó por el piso mojado cuando el personal de cocina estaba limpiando sin usar sus zapatos de seguridad que le fueron entregados en la charla O.D.I.

De este modo, es posible concluir que las eventuales lesiones, las cuales controvierte, de haberse producido, lo habrían sido por no usar sus zapatos de seguridad al caminar por un piso mojado cuando el personal de cocina estaba limpiando.



Se trata de una actividad diaria, que se realiza al término de la jornada diurna, debido a la cantidad de raciones que se preparan, la cual es conocida por todo el personal y en este caso por la actora.

En síntesis, y antes de continuar con el desarrollo de esta contestación, es necesario precisar y destacar los siguientes hechos:

1. La causa basal de las eventuales lesiones se encuentra únicamente el actuar negligente de la actora.
2. La actora contaba con todos los implementos de protección personal requeridos para el desarrollo de sus funciones.
3. La actora contaba con todas las capacitaciones e instrucciones necesarias.
4. Con posterioridad al supuesto accidente se le brindaron a la actora todas las atenciones de salud necesarias de tal manera que no es cierto que se incumpliera el deber de asistencia al trabajador accidentado.
5. Controvierte expresamente todas y cada una de las lesiones reclamadas por la actora, en especial las secuelas de índole psicológicas alegadas en su libelo.
6. Controvierte expresamente que las eventuales lesiones y sus consecuencias posteriores, se hayan debido a una conducta u omisión culpable o negligente de su representada.
7. En definitiva, controvierte absolutamente en todas sus partes la dinámica de los hechos expuesta por la actora en su demanda, así como los supuestos daños padecidos por ella a raíz de los hechos descritos en la misma.

En cuanto al derecho, invoca las normas del artículo 184 y siguientes, 452 y siguientes todos del Código del Trabajo, 2330 del Código Civil, ley 16.744 y demás pertinentes.

Solicita en definitiva tener por contestada la demanda laboral deducida en contra de su representada Servintegral Servicios Limitada por doña Jacqueline Farías Zapata, en los términos expuestos, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Contestación a la demanda por parte de la demandada solidaria o subsidiaria.-

Que, la demandada solidaria, solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en mérito a las consideraciones que pasa a exponer:



Que, opone la excepción de Falta de Legitimación Pasiva: el fundamento de la presente excepción se encuentra en que la empresa principal no es su representada, Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, sino que el Hospital de Quilpué, esta situación consta en el contrato de trabajo de la demandante que indica que la prestación de servicios se realizará en diferentes dependencias del hospital de Quilpué y que la empleadora mantiene contrato vigente con el mencionado hospital según R.E. de adjudicación N°4968-25-LR18 de 03.07.2018.

Podemos agregar a lo anterior que dicho hospital es autogestionado en red, en virtud de lo dispuesto en los artículo 31 y siguientes del DFL N°1 de 2015, del Ministerio de Salud, y por tanto dotado de atribuciones de administración y financiamiento que le permiten celebrar contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, los que deben ajustarse a la Ley 19.886 de compras públicas, sin necesidad de solicitar autorización para estos efectos al Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, conforme a lo que dispone el artículo 35 letra g).

Es en virtud de dicha facultad que el Hospital de Quilpué efectúa llamado a licitación para servicios de apoyo de auxiliares para el hospital, adjudicando la licitación ID 4968-35-LR18 a la empresa Servintegral, a través de la R.E 1061 de 29 de junio de 2018, firmada por el Director del Hospital de Quilpué, acto seguido, es el director del referido hospital quien suscribe contrato de prestación de apoyo auxiliares de servicios para Hospital de Quilpué, y finalmente esta contratación es refrendada por la Contraloría General de la República a través de la Resolución N°13254 de 2 de diciembre de 2018.

En consecuencia, de acuerdo a la información que se presenta en la demanda de autos se puede acreditar que la demandante prestó sus servicios en el Hospital de Quilpué, de hecho los documentos del accidente dan cuenta que éste se verificó en el hospital antes señalado, que el trabajo realizado era prestado en beneficio de éste, y que la demandante los realizaba por encargo de su empleador, quien suscribió contrato para dichos efectos con el Hospital de Quilpué, entonces, conforme lo dispuesto en los artículos 184 A y siguientes del Código del Trabajo, la empresa principal no puede ser otra que el Hospital de Quilpué y no su representada. Además desde el punto de vista administrativo, y conforme lo estipulan las normas sobre organización de los servicios de Salud y hospitales autogestionados, éstos últimos tienen facultades para suscribir estos tipos de contratos sin necesidad contar con facultades delegadas del director del



Servicio de Salud de Viña del Mar- Quillota, pues actúan conforme a la independencia que les otorga el patrimonio de afectación del hospital.

Por todo lo anterior es que solicita que se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva, para ser demandados en juicio, acogerla a tramitación y fallarla en la oportunidad que estime más conveniente.

Que, encontrándose dentro del plazo legal, contesta la demanda de Indemnización de perjuicios por accidente laboral, solicitando su rechazo, con costas, en base a las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho:

Se ha deducido en estos autos demanda de Indemnización de perjuicios por accidente laboral, por parte de doña Jacqueline Farias Zapata, en contra de la empresa Servintegral Servicios Limitada y Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, por su responsabilidad solidaria, o en subsidio, subsidiaria.

Indica el demandante que habría ingresado a prestar servicios para la empresa contratista el día 26 de octubre de 2018, para la prestación de servicios de apoyo auxiliares en diferentes dependencias del Hospital de Quilpué, debiendo desempeñarse desde el día 1 de noviembre en labores de alimentación, en dicho hospital, estableciendo las partes un plazo de termino del contrato para el día 31 de diciembre de 2018.

Señala que el día 27 de diciembre de 2018, a las 16:15 horas aproximadamente, se encontraba prestando sus servicios en el casino del Hospital de Quilpué, y en los momentos en que caminaba hacia la cocina del referido hospital se resbaló debido a que el piso se encontraba mojado y sin señalética que indicara que se encontraba en dicha situación, lo que se une además a que el piso no tenía cintas antideslizantes y que tampoco tenía puestos los zapatos de seguridad, señala que al resbalarse cayó apoyando su brazo derecho en el piso, azotando la mano en el piso. Luego del accidente la demandante acusa ausencia de protocolos ante un evento como el vivido, debido a que afirma que sus compañeros y supervisores no conocían el procedimiento a seguir ni tampoco el lugar en donde debía recibir atención médica, razón por la cual se dirigió por sus medios a la urgencia del Hospital de Quilpué, en donde recibió atención médica a dos horas del accidente, y se le dio como diagnostico el de "luxación esguince y torcedura de articulaciones y ligamentos a nivel de la muñeca y de la mano". Al día siguiente, señala la demandante, se dirigió a la Mutual de la Asociación Chilena de Seguridad de la ciudad de Viña del Mar, debido a que cuando recibió la llamada de la prevencionista de riesgos de la empresa para comunicarle de los



EBHXXXZBNJ

pasos a seguir, esta mutual ya se encontraba cerrada, en dicho lugar recibió la atención médica adecuada, debido a que tomaron nuevamente una radiografía de su mano diagnosticando en esta oportunidad "fractura de radio, epífisis inferior cerrada; contusión cabeza moderada; contusión tronco moderada, contusión de la mano o muñeca derecha moderada", le dieron una licencia médica por 13 días, y luego de ésta, una de 5 días más.

El día 2 de enero del año 2019 la demandante recibe carta de despido por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, "vencimiento del plazo estipulado".

Finalmente señala la demandante que con ocasión del accidente antes señalado ha sufrido un daño físico, estético y psicológico muy serio, que causaron un daño moral indemnizable con la suma de \$7.000.000.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, su parte niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos.

2. En especial, niega que existan fundamentos para declarar la responsabilidad de su representada respecto a las indemnizaciones solicitadas en estos autos, en atención a que han efectuado su deber de control, conforme a lo estipulado en el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo: en el evento de que el tribunal desestime la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta en lo principal de esta presentación, presenta las siguientes alegaciones en cuanto a la limitación del régimen de subcontratación respecto de la empresa principal, considerando como empresa principal a su representada, asumiendo la posición del Hospital de Quilpué y las medidas adoptadas por dicho hospital debido a que le correspondió a este ejercerlas por ser el contratante de la obra. Y es por lo anteriormente expuesto que asume la siguiente defensa:

Inaplicabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo a su representada. Efectividad del cumplimiento del deber de control por parte del Servicio de Salud de Viña del Mar- Quillota.

Presentamos ésta defensa en atención a que, luego de un estudio de las medidas impuestas por el Hospital de Quilpué, en defensa de la seguridad de los trabajadores de todas las empresas contratistas, y en especial de la empresa Servintegral, empleadora de la demandante, nos encontramos en condiciones de



EBHXXXZBNJ

acreditar el cumplimiento del deber de control impuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo, y en ese supuesto pueden informar lo siguiente:

a) Medidas para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley 16.744; para cumplir con dicha función, la dirección del Hospital de Quilpué, a través de su profesional experta en prevención de riesgos, exigió a la empresa la acreditación de las siguientes medidas de seguridad a sus trabajadores, y en especial de la demandante de autos:

- Del cumplimiento del "derecho a saber", para lo que se le exigió su acreditación a través del registro de la charla de inducción.

- De la entrega a la demandante del reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

- De la entrega a la demandante de los elementos de seguridad, consistentes en su caso a zapatos de seguridad, N°38, guantes quirúrgicos y de nitrilo.

- A su vez se le exigió a la empresa un informe acerca del accidente denunciado, razón por la cual contamos con toda la información del accidente y de las medidas correctivas implementadas por la empresa.

- En cuanto a la formación de un comité paritario, se exigió a la empresa la constitución de dicho comité, lo que comprobó a través de documentación que se adjuntará en la audiencia de preparación de juicio oral.

b) Medidas contempladas en el artículo 3° del decreto supremo N°594 de 1999, del Ministerio de Salud. En cuanto a las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, se refleja con las medidas antes señaladas que tienen como fin la protección de los trabajadores.

En cuanto a las acusaciones formuladas en su contra, y relacionadas con una supuesta falta de auxilio luego del accidente sufrido por la demandante, debemos señalar que no fueron informados del accidente, no se acreditó la notificación del accidente a su experta en prevención de riesgos en el momento en que esto ocurre, además se puede evidenciar que la empresa contratista cuenta con un protocolo de accidentes, cuya copia se encuentra en su poder, como consecuencia del control que se ejerce, y dentro de este protocolo se establece que el trabajador deberá dar aviso al supervisor de su empresa, acción que según los dichos de la demandante se cumplió, y fue el desconocimiento del supervisor,



EBHXXXZBNJ

según versión de la demandante, lo que retraso el proceso de denuncia en el organismo al que su empresa se encontraba afiliado. Esta secuencia de hechos evidencia una falla en los procesos de la empresa contratista que se produce a pesar del control de su representada, pero no por desidia o incumplimiento.

Que, en cuanto al Monto de la Indemnización por Daño Moral.

En primer lugar niega tener responsabilidad de los hechos imputados por la demandante, pero en el evento de rechazar su pretensión de inaplicabilidad de la responsabilidad por falta de control, solicitan al tribunal que rechace la pretensión alegada o bien rebaje su monto en forma prudencial en atención a que, tal como lo reconoce en la demanda de autos, este se refiere solo a daño moral, y por tanto, por la entidad de la lesión informada en la demanda, no se justifica tan alto monto indemnizatorio, principalmente porque no explica la demandante en su libelo una afectación que lo justifique.

Solicita en definitiva tener por contestada la demanda de autos, y en definitiva, rechazar la acción deducida en todas sus partes, en lo que concierne al Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, con expresa condenación en costas.

CUARTO: *De la conciliación.*- Que llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

QUINTO: *De la interlocutoria de prueba.*- Que se establecieron como hechos a probar los siguientes:

1. Circunstancias del accidente sufrido por doña Jacqueline del Carmen Farías Zapata, el día 27 de diciembre del año 2018 y, conducta desplegada por el empleador, una vez verificado el mismo.
2. Cumplimiento de las demandadas de su deber de cuidado y seguridad, respecto de la demandante, en específico, si puso en conocimiento suyo la forma en que debía desarrollar su trabajo, riesgos que suponía y como evitarlos.
3. Procedimiento, información, capacitación, control y supervisión de las medidas de seguridad y prevención de riesgos adoptados por el empleador del demandante, en el lugar donde ocurrió el accidente del trabajo.
4. Si, la trabajadora demandante actuó de manera imprudente y se expuso indebidamente al riesgo que le habría causado el accidente.
5. Perjuicios sufridos por la trabajadora, con motivos del accidente laboral que dijo haber sufrido. Naturaleza y extensión de los mismos.



6. Efectividad de ser, el Hospital de Quilpué, un organismo de salud auto gestionado en red, conforme al artículo 31 del D.F.L N°1 del año 2015.

SEXTO: Prueba rendida por la demandante.- Que para tales efectos, la parte demandante ha incorporado a la audiencia los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de trabajo, de fecha 26 de octubre de 2018, entre Servintegral Servicios Limitada y la demandante.
2. Dato de atención de urgencia, Hospital de Quilpué, de fecha 27 de diciembre de 2018, por atención de urgencia a la actora.
3. Informe médico de atención ACHS, de fecha 28 de diciembre de 2018, de doña Jacqueline del Carmen Farías Zapata.
4. Comunicación de despido, de fecha 02 de enero de 2019, dirigida por la demandada Servintegral Servicios Limitada a doña Jacqueline del Carmen Farías Zapata.

Testimonial:

Que, previo juramento de rigor, prestan declaración los siguientes testigos:

Ana Yevenes Flores: Jaqueline es mi prima mayor, somos primas, nuestras mamás son hermanas, ella trabajó mucho tiempo en el hospital de Quilpué, ahí trabajó aproximadamente 10 años hasta que tuvo este accidente y no le renovaron el contrato, le avisaron de forma no presencial mientras estuvo con licencia un compañero de trabajo le avisó que no seguía trabajando, que no le renovaron el contrato. Ella se accidentó trabajando en el Hospital de Quilpué, en el momento de su colación, el 27 de diciembre de 2018, ella terminó de trabajar, porque trabajaba en el área de alimentación, se dirigió al casino para poder comer y se resbaló y tuvo una fractura de su mano izquierda, me consta porque somos familia, porque me informaron de lo ocurrido, y porque estuvimos casi más de 1 mes cuidándola, ayudándola con todo lo que era su casa, con su cuidado porque estaba súper delicada, nos turnábamos para cuidarla, para acompañarla. Esto duró como un mes aproximadamente, Jaqueline a los días después del accidente un compañero de trabajo le avisó que estaba despedida, entonces seguimos con los cuidados de ella en enero y en la ACHS le levantaron la licencia, pero tuvimos que seguir acompañándola, estaba mal, le costaba mucho hacer sus cosas, después de la licencia no volvió a la empresa porque no le renovaron el contrato y quedó sin trabajo, lo más probable es que si no hubiese tenido este accidente Jaqueline hubiese seguido trabajando ahí, ya que llevaba 10 años trabajando y



EBHXXXZBNJ

sus compañeros siguieron trabajando, a Jaqueline la eliminaron, pero jamás le avisaron de manera presencial que estaba sin trabajo.

Contrainterrogado señala que la demandante trabajaba para Serviintegral, esto fue noviembre y diciembre de 2018, ella venía trabajando como 10 años en el hospital, ganó la licitación y llevaba como 2 meses trabajando para Serviintegral, quizás hubiese seguido trabajando pero la suspendieron, sé que trabajó hasta el 27 de diciembre,, calculándolo 2 meses el contrato se lo habían hecho por 2 meses, era definido a plazo, se suponía que después venía el contrato indefinido, muchos de sus compañeros se lo renovaron, ella se cayó el día del accidente, se cayó entrando al casino, ella trabajaba con zapatillas personales, porque nunca le entregaron equipo profesional para trabajar, se resbaló entrando al casino en su horario de colación después de las 4 de la tarde que era bastante tarde, se resbaló porque el piso estaba mojado, y se quebró su mano izquierda. El piso estaba mojado porque tienen que haber hecho aseo y no lo hicieron bien, previo a que entrara mi prima tienen que haberlo limpiado, ella no se dio cuenta porque iba caminando, eso no lo sé exactamente, si se cayó fue porque no se dio cuenta que estaba resbaloso el piso, no usaba zapatos de seguridad, nunca le entregaron ropa de seguridad eran sus zapatillas personales. El accidente fue como a las 4 y 15, porque a las 5 nos enteramos de lo que había pasado, no vi el accidente porque yo no trabajo con ella, yo soy su familia. Yo no trabaje en Serviintegral porque trabajo en otra área, yo soy corredora de propiedades. Cuando pasó el accidente se la llevaron a la urgencia del Hospital de Quilpué, tuvo que esperar como 2 horas, le hicieron una radiografía, pero no le hicieron nada, al día siguiente se tuvo que ir a la ACHS, no podía mover el brazo ahí se dieron cuenta de que fue una fractura y que no podía moverla. En urgencia le dicen que era una inflamación, le hicieron radiografía le dieron paracetamol y que se fuera para la casa. No tiene claro que le haya avisado a su jefe directo, pero me imagino que tiene que haber sido así. Estaba con unos compañeros de trabajo, se tiene que haber dado esa información. La fueron a dejar, Jaqueline no tiene autos, la fueron a dejar sus compañeros y su familia. Al día siguiente tuvo que ir a la ACHS porque no aguantaba el dolor, tenía la mano de otro color hinchada, todos le dijeron que fuera a la ACHS, porque estaba súper mal, si no le encontraron una solución en el lugar más cercano a su casa, que era el Hospital de Quilpué, había que buscar un mejor lugar. No maneja si alguien de la empresa le dijo que tenía que ir a la ACHS, la atendieron en la ACHS y le inmovilizaron el brazo, le dieron licencia



EBHXXXZBNJ

hasta el 15 de enero, le dieron el alta en esa fecha, en la quincena de enero, hasta el día de hoy tiene problemas con su manos, no tenía lesiones previas de muñeca, ni lumbares, sabe lo que declara porque es mi prima hermana, y ella casi me crió, siempre hemos tenido una relación, porque somos primas hermanas, nuestras mamás son hermanas, lo que relaté no me lo contó lo viví junto con ella, estuve más de un mes cuidándola en su casa.

Contrainterrogada señala que era otra empresa por lo que yo entiendo hay licitaciones de empresa para servicios de alimentación, y justo cambio la empresa que fue Serviintegral los últimos con que estuvo Jaqueline. Por estos 10 años Jaqueline cocinaba para más de 400 personas, preparaba los almuerzos.

Ingrid Zúñiga Vargas: señala que conoce a la demandante, era mi compañera en alimentación trabajábamos en el sector de alimentación en el hospital de Quilpué, trabajaban para Serviintegral, las 2 trabajábamos en alimentación directamente con pacientes o con personal del hospital de Quilpué. Jaqueline ya no trabaja en el hospital, fue desvinculada, la desvincularon los primeros días de enero de 2019, justo cuando había tenido el accidente, se encontraba con licencia médica, el accidente ocurrió en el casino del hospital, iba saliendo desde la cocina hacia el casino, habían unas chicas del aseo del hospital, habían hecho limpieza y habían dejado húmedo el piso, con agua, y al ingresar hacia el casino no se percata de que eso, se desliza y se va hacia atrás se golpea, después cuando yo venía ingresando al casino en eso veo que se cae, se va hacia atrás se golpea en la espalda, cabeza y con brazo incluido, que ese fue el más afectado en todo caso. Con una compañera, bueno le pedí ayuda a una compañera para que me ayudara a reincorporar a la Jaque, pero no pudimos, ya que se sentía muy adolorida, le dolía todo el brazo de inmediato se le inflamó, al tiro la mano, la tratamos de reincorporar pero le dolía tanto, que no pudimos en el instante. Así que esperamos unos minutos por el golpe que había tenido, como se había golpeado la cabeza y a los minutos la pudimos parar y poder sentar, sujetándola. No había nada, ningún letrero que señalara que el suelo estaba mojado, nadie nos avisó que tuviéramos precaución, nada. Al momento del accidente ella llevaba zapatillas, siempre trabajábamos con zapatillas, la empresa jamás entregó elementos de seguridad, la empresa no entregaba ni siquiera vestimenta, uniforme, menos iba a entregar zapatos de seguridad, botas ni nada, jamás. La ropa eran de nosotras mismas, nosotros mismos nos comprábamos los trajes, al ser empresa externa no te entregaban nada, zapatos nada. Una vez que pudimos lograr que Jaque se



EBHXXXZBNJ

sentara la llevamos a la urgencia con mi compañera, no se aproximadamente la Jaque tiene que haberse caído como a las 16:15 o 16:20, y la llevamos a la urgencia como trabajamos ahí mismo y la deje ahí en urgencia para seguir con mis quehaceres, como yo también trabajaba en el piso de urgencia constantemente la iba a ver y veía que pasaban las horas y todavía no la atendían, como 2 horas tienen que haber pasado y a la Jaque le sacaron unas radiografías al brazo, la iba a ver y seguía con el mismo dolor y más todavía, se veía muy mal y después como a las 2 horas después le deben haber inyectado algo, un calmante, y se fue para la casa, sin siquiera haberle sacado un scanner o algo más profundo, el brazo se notaba que lo tenía inflamado, que no era algo normal, y la mandaron así para la casa. Al momento del accidente había una señorita que no sé cómo se llama, que era rubia, que en ese entonces, era supervisora, ella estaba al final del casino, pero en ningún momento socorrió a la Jaque o preguntarle, no sé qué habrá pasado por su cabeza, pero la única que la socorrió fui yo con una compañera en ese momento, pero nadie más fue. Nadie de la empresa la socorrió, de hecho estaba la jefa Maria Teresa y esa supervisora de la que le hable que no recuerdo su nombre en este momento y que no hicieron nada en el momento, de hecho le vuelvo a repetir que la que la paró fui yo y otra compañera, la auxiliamos y la llevamos a la urgencia. Después del accidente Jaqueline no volvió a trabajar a la empresa, ya que hubo una desvinculación, ella estaba con licencia cuando la desvincularon, a mí también me desvincularon, me despidieron el 31 de diciembre de 2018 a las 12:00 horas. La causal de despido de Jaqueline era por término del contrato, se nos acababa el contrato el 31 de diciembre, pero más allá no sé, si estaba con licencia no debieron despedirla digo yo. Jaqueline al día siguiente del accidente fue a una mutual, ahí realmente le dieron el auxilio que le deberían haber dado, desde el primer momento en el hospital, que fue ponerle el yeso o haberle inmovilizado su muñeca, porque ella se fue con su muñeca con su brazo colgando, y con dolor porque no fue más que un diclofenaco, que tienen que haberle inyectado, pero eso fue todo, pero ella luego obviamente tuvo su control en la mutual al otro día y que fue por sus medios, ellas salió del hospital con su brazo colgando no tenía fuerza, estaba toda adolorida y no le entregaron ningún tipo de auxilio en ese momento, solamente un analgésico, y esperar toda la noche con ese dolor, porque yo la vi cuando se cayó y no fue muy lindo, fue fuerte el golpe y haber aguantado toda una noche para después ir el día siguiente y por sus medios, porque en ningún momento fue se va derivada a, no usted se va pa su



EBHXXXZBNJ

casa y ella por sus medios llego a la mutual. El accidente tiene que haber sido aproximadamente entre las 16:15 o 16:20, porque el turno terminaba a las 16:30, fue unos minutos antes del término del turno. No sé porque ella no fue directamente a la mutual, porque si estaba la jefatura debió enviarla a la mutual, si tenemos seguro.

Contrainterrogada señala, que doña Jacqueline trabajó para Servintegral para octubre, noviembre y diciembre, porque termino la licitación que teníamos con la empresa anterior y continuamos con esta empresa que era Servintegral, el contrato era a plazo hasta diciembre, la verdad es que no he visto su contrato, no puedo decir que si o que no duró 2 meses, duro hasta el accidente hasta ahí estuvo trabajando. No sé el día de inicio y termino porque yo no vi el contrato de la Jacqueline, le puedo mostrar el mío, pero el de la Jaque no tiene por qué ser parecido al mío. La tarde del accidente el piso estaba mojado porque las chicas del aseo estaban haciendo terminación ahí en la cocina, o sea en el casino, y el piso no estaba 100 % nivelado, entonces queda como un pequeño desliz ahí, estaba toda el agua apozada, uno abre la puerta de la cocina hacia el casino, y no se ve el reflejo de eso, uno llega y abre la puerta y puede llegar a ingresar el casino, lo que Jaque hizo fue abrió la puerta, entró ella primero y ahí tuvo la caída. La limpieza profunda no se hace todos los días, profunda, profunda no, porque ese día había agua. A veces solamente se mopeaba a lo rápido y se barría. No recuerda a qué hora se hace la limpieza, pero siempre se hace después que termina el almuerzo la gente y eso es entre las 15:30 y 16:00 horas, porque ese es el casino donde comen los funcionarios, entonces no había un horario específico, porque a veces habían chicas del aseo que llegaban a las 6 de la tarde a hacer el casino, entonces no hay un horario específico. Jacqueline no se dio cuenta de que el piso estaba mojado, porque uno abre la puerta de la cocina hacia al casino y no hay reflejo de que tu puedas ver al instante porque uno pisa y pasa al otro lado inmediatamente, no hay reflejo de que había algo aposado ahí. Jacqueline fue atendida como 2 horas, 1 hora 45, porque como insisto yo trabajaba en el área de urgencia y constantemente pasaba por el pasillo, y ella todavía no estaba atendida, ahí estuvo una 1 hora, 1 hora 45, y todavía no era atendida, nunca conocieron a la prevencionista de riesgos, insisto yo vi a nadie de la empresa, no sabe porque fue a la ACHS, nunca hubo nadie de la empresa que estuviera viéndola o cuidándola, mientras ella estuvo en la urgencia nunca hubo nadie. No sabe si la llamaron para decirle que tenía que ir a la ACHS, Jacqueline tenía



EBHXXXZBNJ

licencia médica cuando la despidieron, lo tengo bien claro, las licencias duraron 21 días o 15 días, algo así, la verdad es que no sé si le dieron el alta, lo que sé es que la desvincularon cuando aún estaba con licencia médica, que yo sepa ella no tenía lesiones crónicas en la muñeca, ni lumbares, éramos compañeras de trabajo no éramos de que nos contáramos las enfermedades extremas que usted me está contando.

Contrainterrogada señala que fue compañera de Jacqueline Farías, por esta empresa nunca recibimos información de trabajo en superficies mojadas o en desnivel, porque fue muy rápido, si estoy segura de lo que estoy declarando, nunca recibieron una charla o algo así que nos dieran a mostrar eso, jamás. No recuerdo haber firmado un documento donde se me diera información por escrito, si recuerdo que un día x porque no recuerdo exactamente el día, estábamos en labores y nos llamaron a la oficina que era del aseo, y nos hicieron firmar un documento y uno lo firmó y se iba al tiro, porque uno tenía que seguir con sus labores, pero yo jamás leí ese documento ni tampoco me entregaron una copia. Tampoco fue una inducción se habló como de los sueldos que se iba a entregar en algún momento ropa, pero en ningún momento fue algo explícito, que se entregara ropa o se entregaran zapatos o algo así. Siempre trabajamos con zapatillas, este aseo así de profundo no era diario, se hacía aseo que tuviera horario fijo no, que se hiciera del tal hora a tal hora no, todo dependía del horario de los chicos del aseo, porque a veces podía ser cuando se terminara la jornada, a veces daban las 18:30 o 19:00 horas, nunca fue un horario fijo de aseo terminal ahí en el comedor, a mí me tocó presenciar el aseo. A ellas mismas les tocaba poner cartones para seguir nuestras labores.

Oficios:

1. Hospital de Quilpué, sobre atención en Unidad de Emergencia de la paciente Jacqueline Farías Zapata
2. Asociación Chilena de Seguridad, sobre atención médica a doña Jacqueline Farias Zapata, ficha clínica de la trabajadora.

SEPTIMO: Prueba rendida por la demandada principal.- Que para tales efectos, la parte demandada principal ha incorporado a la audiencia los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2018 entre doña Jacqueline Farías Zapata y Servintegral Servicios Limitada.



EBHXXXZBNJ

2. Carta de término de contrato de 02 de enero de 2019 y envío por correos de Chile al domicilio de doña Jacqueline Farías Zapata.
3. Comprobante de carta de aviso de término de contrato enviado a la Dirección del Trabajo con fecha 02 de enero de 2019.
4. Liquidaciones de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2018 de doña Jacqueline Farías Zapata.
5. Recepción de Reglamento Interno de fecha 01 de noviembre de 2018 por parte de doña Jacqueline Farías Zapata.
6. Registro de Charla de Inducción-Obligación de Informar de fecha 01 de noviembre de 2018 firmado por doña Jacqueline Farías Zapata.
7. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo efectuada en la ACHS de fecha 28 de noviembre de 2018.
8. Investigación de accidente de Jacqueline Farías Zapata efectuada por Servintegral Servicios Limitada.
9. Protocolo de accidentes de Servintegral Servicios Limitada de fecha 07 de noviembre de 2018.
10. Flujograma de accidentes de Servintegral Servicios Limitada.
11. Certificado de atención y reposo de la ACHS de fecha 28 de diciembre de 2018.

Confesional:

Previo juramento de rigor, absuelve posiciones:

Jaqueline Farias Zapata, quien señala que señala que trabajé para Serviintegral trabajé noviembre y diciembre fueron 2 meses justos del año 2018, trabajaba en la central de alimentación del Hospital de Quilpué, era maestra de cocina porque le cocinaba al personal del Hospital, mi contrato era hasta el 31 de diciembre, pero como yo me accidenté trabajé hasta el día 27 de diciembre, mi contrato era hasta el 31 de diciembre de 2018, primero yo trabajaba con otra empresa que era PG, trabajé hartos años ahí, luego ellos perdieron la licitación, y ganó la licitación esta empresa nueva, a todos los que estábamos nos hicieron un contrato por 2 meses, a algunos se les renovó y a otros no. Ellos al mediodía pusieron un cartelito en la cocina de las personas que no iban a seguir. Una compañera me aviso que estaba en la lista y que no iba a seguir. Mi contrato termino por el plazo que era de 2 meses, no se me envió carta de termino de contrato, lo que pasa es que como mis compañeras vieron la lista pegada en la muralla de la cocina, y dijeron a estas personas no se les renueva el contrato,



EBHXXXZBNJ

terminan hoy día, como pusieron ese papelito ahí me llamaron y me dijeron sabes que no te renuevan el contrato, quedamos fuera. Y a mí la empresa nunca me avisó, nunca me llamó, no llegó carta nada, entonces yo fui a preguntar a la Inspección del Trabajo, y allí estaba la carta en la Inspección, la empresa había enviado la carta a la Inspección y ahí ellos me entregaron una copia y obtuve la carta. Sufrí accidente el 27 de diciembre de 2018, ese día iba hacia el casino, lo que pasa es que esta la cocina y una puertita chica. El casino y la cocina ocupan el mismo espacio, están divididos por una puerta o cosita de vidrio, y ahí entre medio de eso yo me caí, yo iba pasando, o sea, nunca vi, porque yo estoy en el fondo cocinando, me queda como en un rincón, entonces como yo servía, no me di cuenta si hicieron aseo, no hicieron aseo, entonces claro yo después me iba para el otro lado, a descansar un rato, y ahí estaba mojado, o sea yo no me percaté, lo que pasó que cuando me pararon me di cuenta, yo no me di ni cuenta cuando volé. Caí por el piso que estaba húmedo, porque estaba mojado, al pisar me caí. No me di cuenta de que el piso estaba mojado, no no me di cuenta. El piso estaba mojado por lo que decía mi compañera, porque en realidad estaba toda la gente almorzando, había harta gente en el casino todavía, entonces yo no me di cuenta si limpiaron o no limpiaron las chiquillas me dijo no si las chiquillas del aseo vinieron y pasaron la mopa, pero yo no me di cuenta de eso, fue porque me contaron mis compañeras, no es que las chiquillas hicieron, pero como no pusieron el cartelito, es que las señoras a veces hacían y limpiaban y ponían como una pizarra que decía suelo mojado, pero ese día no había nada. Entonces yo no me di cuenta, para nada, uno no va a andar buscando caerse. Sí las chiquillas siempre van a limpiar el casino, siempre. Las chiquillas a veces esperan que todo el mundo salga del casino que no haya nadie, y ahí recién se ponen a limpiar, pero ese día había harta gente, pa na había pensado que habían limpiado. El accidente fue pasada las 4, fue antes del término de mi jornada, la rutina era cocinarle a todo el personal, servíamos, después nosotros dejábamos avanzado para el otro día después de las 4 recién íbamos a almorzar. Entonces a esa hora pasábamos nosotros al casino a una colación, a esperar que ya fuera la hora de irnos a la casa. Yo nunca tuve zapatos de seguridad, por eso es extraño, como fue eso de la firma y todo, a la empresa el Hospital le exige algunos requisitos, le exigía que tenían que capacitarnos y todo, nosotros estábamos en labores ese día, preparando todo, y entonces nos dicen saben que chiquillas, empezaron a llamar de dos en dos a un container, nos dice el supervisor saben que tienen que



EBHXXXZBNJ

firmar esto, igual lo leímos todo, y fue y nos dijo le vamos a hacer entrega, tuvimos que firmar porque nos iban a entregar credencial , zapatos y uniformes, hasta el momento nunca entregaron nada. Nos dijeron lo que pasa es que el hospital a nosotros nos pide cumplir con ciertas normas y por eso nosotros teníamos que firmar. Era como un instructivo, claro, que no fue como una inducción, como que fuera alguien a enseñarnos, como una capacitación no, nosotros nos fuimos al container nos pasaron unos papeles, nos sentamos en el suelo, dijo el caballero que ni siquiera le sacáramos fotos, y no nos dieron copia, dijeron que después nos harían llegar las copias, que lo que pasa es que esto hay que hacerlo apurado, como requisito hay que entregarlo en el Hospital, esta era una empresa nueva en el Hospital,

Frente a la exhibición de documento señal que esa es mi firma, hay algo escrito a mano, eso que esta hecho a mano lo hicieron después, ese escrito no va por mí, no es mi letra, y yo no calzo 38 calzo 39, es mi firma, claro que es mi firma, pero yo nunca firmé eso de que se entregan los zapatos, y porque no estaba impreso la entrega de los zapatos, igual impreso con el resto, lo que está escrito a mano no lo escribí yo, no es mi letra, pero más abajo aparece mi firma. La empresa no me entregó el reglamento interno, no me lo entregó físicamente pero cuando fuimos al container a firmar todas estas cosas, nos sentaron a leerlo, lo leímos un ratito ahí y lo firmamos. Se le exhibe reglamento interno, señala al respecto que ese documento está firmado por mí.

Cuando ocurrió el accidente si avise a un supervisor que estaba en ese tiempo, le avisamos que yo fui a la posta. Él me dice avíseme, como le va, baje a la posta, la doctora me dijo que yo tenía que ir al seguro de su empresa, yo no tenía idea en ese momento si era el IST, si era la ACHS, no tenía idea cual era. Entonces la persona que estaba a cargo mío, me dice sabe que tiene que esperar, lo que paso es que yo no estaba segura, entonces me dice déjeme hacer un llamado que tengo que hacer unos trámites y yo le voy a avisar donde tiene que dirigirse, y a todo esto pasó al otro día, a la mañana a primera hora me llama me dice Sra. Jaqueline sabe que tiene que ir a la ACHS, ahí la van a atender, ahí va a estar asegurada usted. Después del accidente en primera instancia me dirijo a la urgencia del hospital de Quilpué, la doctora me vio me dolía al moverme la muñeca me dolía, entonces me mando a hacerme un rayo, en el rayo salía la fractura, entonces ahí ella me mandó a la ACHS, ella me puso que tenía golpes acá en el cuello, en la espalda, en el costado, entonces me dieron un calmante,



EBHXXXZBNJ

para yo después irme con radiografía y todo a la ACHS, porque en la radiografía salía la fractura, a mi tenían que derivarme donde yo estaba asegurada, pero la empresa todavía no me tenía designada a donde yo tenía que atenderme, entonces yo tuve que esperar hasta el otro día donde recién me avisaron donde yo podía ir. La prevencionista de riesgos, si me llamaron que yo que tenía que ir a la ACHS, no recuerdo la hora, pero si me llamaron, me llamaron varias veces el supervisor, para decirme que ya me iban a avisar, a donde me tenían que dirigir al otro día, igual me tuvieron informada, cuando tuvieran listo el trámite ahí me iban a avisar, yo recuerdo que me llamo una niña y me dijo tiene que presentarse en tal lado. Al otro día fui a la ACHS en la mañana, me volvieron a hacer los rayos y me diagnosticaron que tenía fractura en la muñeca, me dieron licencia, duro como hasta mediados de enero me dieron el alta, pero me mandaron con una cosita, era como un calcetín compresora de la mano, de la muñeca. El 09 de enero de 2019 me derivaron a mi previsión, porque me encontraron que yo tenía un problema en la columna, con el golpe a mi igual me dolía mucho la espalda, con el golpe que me di, igual me hicieron un rayo y me dijeron que podía ser producto a lo mejor, que yo tenía como desgastada la columna, algo así. Lo que pasa es que yo tengo una enfermedad, tengo artritis reumatoide, usted puede ver mi historial nunca tuve licencia, yo siempre estuve bien, en tratamiento, la niña me dijo que si podía tener algún problema en la columna, igual que chequera que me viera porque podía tener algún problema en la columna.

Testimonial:

Previo juramento de rigor, presta declaración:

Paulina Denisse Murua Carvajal, quien señala: que trabajo para Servintegral Servicios Limitada, desde diciembre de 2017, mis labores son de prevencionista de riesgo, sabe de que trata el juicio, conoció a Jaqueline Farias, ella tuvo un accidente laboral en el 2018, en el casino del hospital de Quilpué, ella iba caminando cuando terminaba su turno, se resbalo y cayó al piso, resbaló porque estaba mojado y ella no estaba ocupando los zapatos de seguridad, porque al final del turno las trabajadoras lavan el piso, ella no usaba zapatos de seguridad que le fueron entregados por la empresa, le fueron entregados el mismo día de la inducción cuando ingresó, recibió atención en el hospital de Quilpué, si aviso del accidente, aviso al supervisor Juan Carlos no recuerda el apellido, no se comunicó conmigo, yo me comuniqué con ella después que supe



EBHXXXZBNJ

del accidente, logré contactar su número telefónico, me dijo que había ido al hospital, que la habían atendido, que se estaba tomando los remedios, y que al día siguiente iría a la ACHS. Eso fue el 27 de diciembre y ella fue a la ACHS el día 28 en la mañana. En la ACHS le diagnosticaron varias contusiones en la cabeza, no recuerdo más, se le otorgó un reposo médico, por parte de la mutual del 28 de diciembre al 09 de enero, por 13 días, ella tuvo control el 09 de enero donde le volvieron a tomar exámenes y se derivó a sus sistema de salud común al de ella, que en este caso era FONASA, porque ella tenía unas enfermedad preexistentes en su columna y en su muñeca, donde ella se golpeó. El alta por el accidente fue el día nueve, pero le dieron licencia de enfermedad común, por dolencias que ella presentaba por su enfermedad preexistente. La empresa cumplió las medidas de seguridad respecto a doña Jaqueline Farías, le hacía la charla de inducción, se le entrega el reglamento interno, ellas tienen un día completo de preparación, además de las charlas y capacitaciones que se van haciendo en el tiempo. Cuando ingreso firmó el registro de la charla, del ODI, más la entrega del reglamento interno, la investigación del accidente la hizo la supervisora que estaba ingresando que era la Sra. Karen no recuerdo el apellido, pero la siguiente supervisora, porque Juan Carlos estaba entregando su cargo ese día y yo. Ella no estaba utilizando sus zapatos ese día, le fueron entregados en la charla de inducción. Se lo que declaro porque tuve los documentos y registros en mi poder, yo firme la charla, yo soy la que firmo la charla de inducción.

Contrainterrogada señala que no vi el accidente del trabajo, ella misma dijo que no llevaba los zapatos de seguridad, cuando ingreso se le entregaron los zapatos de seguridad, el supervisor le entregó los zapatos de seguridad, si estaba presente cuando le entregaron los zapatos de seguridad, no recuerdo cuanto calza la trabajadora, me comuniqué con la trabajadora como a eso de las 22 horas, la llame me había enterado, me había costado encontrar su número de teléfono, para saber cómo estaba, que se había atendido en el hospital y que tenía que seguir los siguientes pasos, los siguientes pasos era que tenía que dirigirse a la mutual, en este caso a la ACHS, se accidentó como a las 4 y 15 de la tarde, me entere a las 19:45, yo no estaba presente en el accidente, estaba en ese momento en la oficina central en Los Andes, en el sitio de la faena era el supervisor quien se encargaba de la seguridad de los trabajadores, la jefa de operaciones le informó acerca de lo sucedido a eso de las 19:45.



EBHXXXZBNJ

Frente a las preguntas del tribunal señala que reconoce la firma en el documento que se le exhibe (charla ODI, FOLIO 38), es la de abajo, la última, es mi letra la que aparece ahí donde dice con fecha 01 de noviembre de 2018.

OCTAVO: *Prueba rendida por la demandada solidaria o subsidiaria.*- Que para tales efectos, la parte demandada solidaria o subsidiaria ha incorporado a la audiencia los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Resolución N°1061 de fecha 29 de junio de 2018 de la Dirección del Hospital de Quilpué, que adjudica la licitación ID 4968-35-LR18, para servicio de apoyo auxiliares para el Hospital de Quilpué. Folio 33

2. Contrato suscrito entre el Hospital de Quilpué y la empresa Servintegral Servicios Ltda. de fecha 24 de julio de 2018, para prestación de apoyo de auxiliares de servicio para el Hospital de Quilpué.

3. Resolución afecta N°10 de la Dirección del Hospital de Quilpué, que aprueba el contrato proveniente de licitación pública ID 4968-35-LR18, servicio apoyo auxiliares, Hospital de Quilpué de fecha 19 de noviembre de 2018.

4. Contrato de trabajo suscrito entre Servintegral y doña Jacqueline Farías Zapata de fecha 26 de octubre de 2018.

5. Informe del accidente denunciado por doña Jacqueline Farías Zapata, suscrito por doña Karem Valenzuela y doña Paulina Murua.

6. Instructivo IT-14. Protocolo de accidentes preparado por la asesora en prevención de riesgos, doña Paulina Murua de fecha 07 de noviembre de 2017.

7. Acta de recepción de Reglamento Interno de la empresa Servintegral, suscrito por la demandante Jacqueline Farias Zapata con fecha 01 de noviembre de 2018.

8. Acta de registro de charla de inducción/obligación de informar artículo 21 Decreto Supremo N°40, suscrito por la demandante Jacqueline Farias Zapata el día 01 de noviembre de 2018.

9. Acta de constitución del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa Servintegral.

10. Certificado de constitución de comité paritario de higiene y seguridad otorgado por la Dirección del Trabajo de fecha 22 de noviembre de 2018.

11. Denuncia de Accidente de Trabajo de doña Jacqueline Farías efectuada el día 28 de diciembre de 2018.

Testimonial:



EBHXXXZBNJ

Que, previo juramento de rigor, prestan declaración los siguientes testigos:

Previo juramento de rigor, prestan declaración:

1) Alejandra Ramos Cáceres

Señala, yo trabajo en el hospital de Quilpué soy subdirectora de gestión de cuidado desde enero de 2014, si conoce el contrato con Serviintegral, hay una licitación de por medio desde el 2018, donde la subdirectora de gestión del cuidado asume la función de administración del contrato, las partes del contrato son el hospital de Quilpué y la empresa Servintegral, el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota no tiene injerencia en la contratación de servicios por parte del Hospital de Quilpué, ya que el hospital de Quilpué es un hospital auto gestionado, nosotros acá en el hospital se disponen de las necesidades, se hace un levantamiento de las necesidades y si se necesita licitar se define presupuesto para ello y tiene la autonomía de decidir si licita y con quien y se hace todo el proceso de acuerdo a lo que la Contraloría nos avala. Autonomía significa que no requiere autorización de otra institución, de hecho por ser auto gestionado no lo desarticula del funcionamiento del servicio pero sí en relación a cómo disponer de su presupuesto. El control del contrato lo lleva el administrador del contrato que soy yo. La forma de llevar el control es más que nada revisar que el personal este presente y que cumpla las funciones para la que fue licitado el servicio, esto es, alimentación en los servicios clínicos, servicios generales, en las bodegas y en el jardín infantil.

Contrainterrogada señala que quien designa al Director de un hospital auto gestionado es por alta de dirección pública, es un concurso por ADP, ese concurso lo hace el Ministerio de Salud, ellos eligen una comisión y ahí se asigna quien es el Director del hospital. No conozco la autoridad que hace la designación. Existe normativa que regula y está basada en las políticas públicas del Ministerio de Salud, existe una normativa para los hospitales auto gestionados, por tanto le respondí que está bajo las políticas públicas, los auto gestionados la única diferencia es que tienen su propio plan estratégico para funcionar, pero todo está basado en la políticas públicas y en los objetivos ministeriales que designan en cada década.

2) Ingrid Pérez Cabrera.

Señala, que es ingeniera en ejecución en prevención de riesgos, sería prevencionista de riesgos del hospital de Quilpué, me desempeño acá desde el



EBHXXXZBNJ

año 2009, nosotros como empresa principal tenemos la obligación de adoptar medidas de prevención para las empresas, y nosotros como red asistencial tenemos un mandato desde la dirección del Servicio, precisamente la unidad de higiene y seguridad, en donde tenemos un experto en prevención que sólo está trabajando para las empresas contratistas, él nos envía la brecha a todos los expertos de la red, y 2 veces al año nosotros nos reunimos con el prevencionista de las empresas y con el supervisor de cada una de ellas. Nosotros tenemos que pedir los contratos de trabajo, las ODI, las capacitaciones, la entrega del derecho a saber, la firma de los equipos de protección personal y los flujogramas de sus mutuales a las que están adheridas. Estos documentos los solicité a la empresa Servintegral, nosotros siempre estamos pidiendo documentos, el más actual es de ahora, de agosto de 2021, donde nos pedían que las empresas tenían que tener el tema sanitario por el covid. Sí fui notificada del accidente de doña Jaqueline Farías, fui notificada por mi colega, por doña Paulina Murua, a la fecha del accidente contaba con todos esos documentos, derecho a saber, ella lo había firmado un poquito antes del accidente, esos documentos daban cuenta del derecho a saber, entrega del reglamento interno de orden higiene y seguridad, la entrega de EPP y todas las obligaciones del decreto 40, de esa entrega fue los zapatos y algo más que no recuerdo ahora, la ODI, es la obligación de informar de los riesgos que tenemos nosotros como empresa a las funcionarias.

Contrainterrogada señala que nosotros somos una red asistencial, como Hospital de Quilpué somos un hospital auto gestionado, pero independiente de eso también pertenecen a un servicio de salud o red asistencial, en donde tenemos colegas que bajan esa información a los hospitales, esas obligaciones o instructivos estamos obligados a cumplirlas, no vi la entrega precisamente de los elementos de seguridad, pero si los documentos firmados por la Sra. Jaqueline, si no entregan esos documentos depende del reglamento interno de cada empresa, pero yo como experta de la empresa principal cuando nosotros vemos las inspecciones y vemos que algún trabajador no tiene sus elementos de protección personal nosotros se lo hacemos saber a la empresa contratista, entonces después viene la empresa y me entrega toda la documentación formal y me dice que la persona tiene sus zapatos es porque los tienen, nosotros hemos visto a todos los trabajadores en nuestras inspecciones que ellos cumplen, porque esto se solicitan en las bases, que las empresas tienen que llegar con sus EPP., y listo no va a entrar a trabajar sin sus equipos de protección personal. Yo cumplo



EBHXXXZBNJ

físicamente mis funciones en el hall de la dirección en el hospital de Quilpué, si tengo contacto con los trabajadores de Servintegral, pero no todos los días, somos una empresa de prestación de servicios de unas mil personas, yo soy única en mi cargo, si he visto a los trabajadores, yo soy la que solicita los EPP., para que trabajen aquí, por supuesto si no tuvieran los equipos no podrían trabajar. La fecha de su ODI fue el 1 de noviembre 2018 a eso me refería con que lo había firmado hace poquito, ella estuvo tan poquito tiempo trabajando en la empresa y le ocurrió el accidente porque fue en diciembre el accidente de ella, entonces a eso me refería con que la firmó pocos días antes de accidentarse, no hay funcionarios que presencien la entrega de los elementos de protección personal, se reúne 2 veces al año con mis colegas y los supervisores, igual son 3 empresas contratistas y son mil funcionarios en el hospital es harta gente para una sola funcionaria, no me consta la colocación de los elementos de protección personal por parte de los trabajadores de los contratistas o subcontratistas.

NOVENO: En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.-

Que, a partir de la prueba documental incorporada por la demandada solidaria, consistente en; Resolución N°1061 de fecha 29 de junio de 2018 de la Dirección del Hospital de Quilpué, que adjudica la licitación ID 4968-35-LR18, para servicio de apoyo auxiliares para el Hospital de Quilpué. Folio 33, Contrato suscrito entre el Hospital de Quilpué y la empresa Servintegral Servicios Ltda. de fecha 24 de julio de 2018, para prestación de apoyo de auxiliares de servicio para el Hospital de Quilpué. FOLIO 34, y Resolución afecta N°10 de la Dirección del Hospital de Quilpué, que aprueba el contrato proveniente de licitación pública ID 4968-35-LR18, servicio apoyo auxiliares, Hospital de Quilpué de fecha 19 de noviembre de 2018. FOLIO 35, y lo dispuesto en el artículo 15 transitorio de la Ley 19.937, se concluye que el Hospital de Quilpué, es un establecimiento auto gestionado en red, en los términos de los artículos 25 A y siguientes del Decreto Ley n° 2763 de fecha 03 de agosto de 1979, y artículos 25 A y siguientes de la ley 19.937. En efecto, los actos de los órganos de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política, gozan de una presunción de legalidad. Por ende al haberse afirmado e invocado en las resoluciones y contratos respectivos la calidad de hospital auto gestionado, haberse dado curso a dicha convención por la Contraloría General de la



EBHXXXZBNJ

República, no haberse generado prueba en contrario, y disponerlo expresamente el artículo 15 transitorio de la ley 19.937, resulta forzoso entender que el Hospital de Quilpué resulta ser un hospital auto gestionado.

Que, al tratarse de un establecimiento auto gestionado en red, su actuar se encuentra regulado en el título IV, artículos 31 al 34 del Libro I del Decreto con Fuerza de Ley N° 1. del año 2005, del Ministerio de Salud, texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979, y en el Reglamento Orgánico de dichos establecimientos, aprobado por Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Salud, del año 2005.

El artículo 31 del primer cuerpo normativo referido, en sus incisos 5° y 6° prescribe: “ Los establecimientos que obtengan la calidad de Establecimiento de autogestión en red, serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y a las normas del presente libro.

No obstante, en el ejercicio de las atribuciones radicadas por ley en su esfera de competencia, no comprometerán sino los recursos y bienes afectos al cumplimiento de sus fines propios a que se refieren los artículos 42 y 43”.

Ahora bien, el artículo 35, dispone: “La administración superior y control del Establecimiento corresponderán al Director. El Director del Servicio de Salud no podrá interferir en el ejercicio de las atribuciones que le confiere este Título al Director del Establecimiento, ni alterar sus decisiones. Con todo, podrá solicitar al Director del Establecimiento la información necesaria para el cabal ejercicio de las funciones de éste”.

Luego, el artículo 36 expresa: “...En el Director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones...” señalando las pertinentes, para concluir, en el inciso final, lo siguiente: “Para todos los efectos legales la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del Juicio”.



EBHXXXZBNJ

Esta misma idea se reitera en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de auto gestión en red, aprobado por Decreto Supremo N° 38, de 2 de junio de 2005, del Ministerio de Salud.

Que, también en lo referido a la representación del órgano administrativo se encuentra establecido en el inciso final del artículo 25 f del DL 2.763, lo siguiente: “Para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio.”

Finalmente, los incisos 1° y 3° del artículo 33 de la Ley N° 18.575 preceptúan que: “sin perjuicio de su dependencia jerárquica general, la ley podrá desconcentrar, territorial y funcionalmente, a determinados órganos...La desconcentración funcional se realizará mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio”.

Que, nuestra Excltma. Corte Suprema ha referido en fallos (Roles N° 21.593-2017 y 12.560-2018), que la desconcentración administrativa debe ser entendida, al tenor de la doctrina, como “aquel sistema de organización administrativa por el cual se transfieren funciones y competencias resolutorias de un órgano superior de la administración pública a otro inferior, a través de ley, para tomar decisiones sobre ciertas materias delegadas que comprometen la personalidad jurídica y el patrimonio del órgano legatario. Bajo esta modalidad, la autoridad inferior actúa bajo la dependencia jerárquica del órgano superior, el que imparte instrucciones y puede revocar las resoluciones del órgano inferior” (Celis, Gabriel, “Curso de derecho administrativo”, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2011, Tomo I, p. 225).

Se trata, entonces, de un sistema de distribución de poder y de un mecanismo legal de transferencia de funciones administrativas que opera dentro del sistema centralizado como en el descentralizado que, tal como nuestra Excltma. Corte Suprema a referido, (Roles N° 37.438-2017 y 18.941-2018), no desliga al ente superior del quehacer de la autoridad inferior, sino que, por el contrario, en el contexto de una mayor –aunque no plena- autonomía, permite a



ésta adoptar decisiones e iniciativas que de otro modo le estarían vedadas, siempre bajo tutela o supervigilancia de su actuación por parte del superior, permitiéndole, incluso a éste, revocar las decisiones. En otras palabras, esta regulación permite el ejercicio de ciertas competencias en forma autónoma, pero no totalmente desvinculada de la autoridad jerárquica.

Una expresión de esta última facultad está contenida en la parte final del inciso con el que concluye el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, previamente transcrito.

Que, entonces, las atribuciones que el legislador asigna al establecimiento auto gestionado respectivo no lo desvinculan por completo del ente superior del servicio, esto es, del Servicio de Salud, en lo relativo a la actividad de la unidad desconcentrada, como en las consecuencias de su quehacer, pues, en el caso de los hospitales de que se trata, la desconcentración reviste el carácter de funcional o técnica, materializada mediante la radicación por ley de atribuciones, en órganos específicos que forman parte del respectivo servicio público y formando parte de la misma persona jurídica; por lo tanto, en el solo ejercicio de su función, el órgano desconcentrado actúa con competencia propia. No obstante, como tanto el órgano desconcentrado como su superior jerárquico forman parte de una misma persona jurídica, no cambia el grado de imputación de la actuación administrativa, razón suficiente por la cual al Servicio de Salud respectivo se le puede atribuir jurídicamente las consecuencias de los actos ejecutados por el hospital auto gestionado.

Que, en cuanto a la legitimación pasiva como presupuesto procesal de la acción, puede concluirse, en armonía con lo razonado, que si el hospital, en el que ocurren los hechos constitutivos de un accidente del trabajo respecto de los cuales se reclama indemnización de perjuicios, es de aquellos auto gestionados en red, puede perfectamente emplazarse al servicio de salud del que depende, ya que éste es un órgano descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo Director ostenta tanto la representación judicial como extrajudicial de todos los establecimiento que integran su red de salud, pues la delegación de esta representación al director del centro auto gestionado, a la que alude la ley en las disposiciones transcritas, sólo dice relación con el ejercicio de las funciones de dirección, organización y administración que le competen según su cargo, y con aquellas radicadas por ley en su esfera competencial, cuestión distinta a la capacidad necesaria para comparecer en juicio como sujeto procesal.



EBHXXXZBNJ

Que, en esas condiciones, se debe concluir que la acción de indemnización de perjuicios fue correctamente deducida en contra del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, pues se emplazó a quien tiene la representación judicial del Servicio, por lo que tiene legitimación pasiva para actuar en este juicio, razones por las cuales se desestimaré la excepción tal cual se declarará en la parte pertinente del fallo.

DECIMO: Que, analizados los medios de prueba aportados por las partes de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, tomando en consideración la multiplicidad, concordancia, gravedad, precisión y conexión de las pruebas y analizándolos de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, el accidente sufrido por la actora, el día 27 de diciembre de 2018, tuvo lugar mientras esta último prestaba servicios como auxiliar de alimentación (manipuladora de alimentos) para la demandada Servintegral Servicios Ltda., teniendo en consecuencia, una naturaleza de carácter laboral. Que, asimismo el accidente laboral sufrido por la actora, tuvo lugar en faenas u obras cuyo dueño es el Hospital de Quilpue, establecimiento auto gestionado y dependiente de la demandada solidaria, Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

Lo anterior se ha dado por establecido a partir de: la prueba documental de la demandante, consistente en; Dato de atención de urgencia, Hospital de Quilpué, de fecha 27 de diciembre de 2018, por atención de urgencia a la actora, Informe médico de atención ACHS, de fecha 28 de diciembre de 2018, de doña Jacqueline del Carmen Farías Zapata; la prueba documental de la demandada principal, consistente en; Denuncia Individual de Accidente del Trabajo efectuada en la ACHS de fecha 28 de noviembre de 2018, Investigación de accidente de Jacqueline Farías Zapata efectuada por Servintegral Servicios Limitada, Certificado de atención y reposo de la ACHS de fecha 28 de diciembre de 2018; la prueba testimonial de la demandante y de las demandadas y de la confesional de la demandada principal.

2.- Que, en cuanto a las circunstancias del accidente, sufrido por doña Jacqueline del Carmen Farías Zapata, el día 27 de diciembre del año 2018 y, la conducta desplegada por el empleador, una vez verificado el mismo, se da por establecido lo siguiente:



“Que, el día 27 de diciembre de 2018, entre las 16:15 y 16:30 horas, en circunstancias que doña Jacqueline Farías Zapata, se trasladó desde la cocina al casino de alimentación del Hospital de Quilpué, por encontrarse el piso mojado y sin señalización de riesgo, resbaló y cayó en el lugar, producto de lo cual sufrió fractura de radio, contusión simple de cabeza moderada, contusión de tronco moderada, contusión de la mano y/o muñeca moderada. Qué una vez ocurrido el accidente, la actora dio aviso a su empleador directo, a través de su supervisor, la cual no le prestó auxilio de inmediato, comunicándole varias horas más tarde la Mutual a la que debía concurrir. Atendido lo avanzado de la hora, doña Jacqueline tuvo que postergar su concurrencia a la Asociación Chilena de Seguridad hasta el día siguiente, esto es, el día 28 de diciembre de 2018.”

Que lo anterior se ha dado por establecido a partir de la prueba documental de la demandante, especialmente aquella consistente en; Dato de atención de urgencia, Hospital de Quilpué, de fecha 27 de diciembre de 2018, por atención de urgencia a la actora, Informe médico de atención ACHS, de fecha 28 de diciembre de 2018, de doña Jacqueline del Carmen Farías Zapata; la prueba documental de la demandada principal consistente en; Protocolo de accidentes de Servintegral Servicios Limitada de fecha 07 de noviembre de 2018, Flujograma de accidentes de Servintegral Servicios Limitada, la prueba documental de la demandada solidaria consistente en Instructivo IT-14. Protocolo de accidentes preparado por la asesora en prevención de riesgos, doña Paulina Murua de fecha 07 de noviembre de 2017, la prueba testimonial de la demandante y la prueba de oficios. En efecto a través de la unión lógica y sistema de los antecedentes proporcionados por estos medios de prueba, se logra verificar que los hechos ocurrieron de la forma descrita en el párrafo anterior. Por una parte, a través de la prueba documental se da por acreditado, que la actora sufrió el accidente laboral el día y hora señalado, que la atención médica no fue recibida de manera inmediata por parte de la trabajadora (casi 2 horas después de su ingreso A Urgencia del Hospital de Quilpué de acuerdo al D.A.U), que el primer diagnóstico y atención médica fue realizado por el Hospital de Quilpué, y no por el Organismo al cual pertenece la asegurada (todo de acuerdo al D.A.U del hospital de Quilpué), y que el protocolo de accidentes, el IT-14, y el flujo grama implementado por la empresa, fue aplicado de manera poco oportuna dada la atención médica urgente que requería la actora, por la gravedad de sus lesiones. Que, asimismo se da por acreditado a través del Informe de Atención de la ACHS, que la trabajadora solo recibió



EBHXXXZBNJ

atención en la Asociación Chilena de Seguridad al día siguiente del accidente, esto es el 28 de diciembre de 2018, a eso de las 09:43 horas, vale decir, casi 17 horas después de ocurrido el accidente. Lugar donde se le efectuó toma de radiografías, diagnóstico médico, y las indicaciones de reposo, tratamiento y medicamentos, dentro del cual se incluye la inmovilización de la zona afectada.

Que, a través de la prueba testimonial de la demandante y de la confesional de la demandada se logra verificar la forma en que ocurrieron los hechos o la dinámica del accidente. Sobre este punto la testigo Sra. Yevenes señaló: “..Ella se accidentó trabajando en el Hospital de Quilpué, en el momento de su colación, el 27 de diciembre de 2018, ella terminó de trabajar, porque trabajaba en el área de alimentación, se dirigió al casino para poder comer y se resbaló y tuvo una fractura de su mano izquierda, me consta porque somos familia, porque me informaron de lo ocurrido, y porque estuvimos casi más de 1 mes cuidándola..”... Cuando pasó el accidente se la llevaron a la urgencia del Hospital de Quilpué, tuvo que esperar como 2 horas, le hicieron una radiografía, pero no le hicieron nada, al día siguiente se tuvo que ir a la ACHS, no podía mover el brazo ahí se dieron cuenta de que fue una fractura y que no podía moverla. En urgencia le dicen que era una inflamación, le hicieron radiografía le dieron paracetamol y que se fuera para la casa. No tiene claro que le haya avisado a su jefe directo, pero me imagino que tiene que haber sido así. Estaba con unos compañeros de trabajo, se tiene que haber dado esa información. La fueron a dejar, Jaqueline no tiene autos, la fueron a dejar sus compañeros y su familia. Al día siguiente tuvo que ir a la ACHS porque no aguantaba el dolor, tenía la mano de otro color hinchada, todos le dijeron que fuera a la ACHS, porque estaba súper mal, si no le encontraron una solución en el lugar más cercano a su casa, que era el Hospital de Quilpué, había que buscar un mejor lugar. No maneja si alguien de la empresa le dijo que tenía que ir a la ACHS, la atendieron en la ACHS y le inmovilizaron el brazo, le dieron licencia hasta el 15 de enero, le dieron el alta en esa fecha, en la quincena de enero, hasta el día de hoy tiene problemas con su manos, no tenía lesiones previas de muñeca, ni lumbares, sabe lo que declara porque es mi prima hermana, y ella casi me crió..”. Por su parte, la testigo Sra. Zúñiga afirmó lo siguiente sobre este punto: “...el accidente ocurrió en el casino del hospital, iba saliendo desde la cocina hacia el casino, habían unas chicas del aseo del hospital, habían hecho limpieza y habían dejado húmedo el piso, con agua, y al ingresar hacia el casino no se percató de que eso, se desliza y se va



EBHXXXZBNJ

hacia atrás se golpea, después cuando yo venía ingresando al casino en eso veo que se cae, se va hacia atrás se golpea en la espalda, cabeza y con brazo incluido, que ese fue el más afectado en todo caso. Con una compañera, bueno le pedí ayuda a una compañera para que me ayudara a reincorporar a la Jaque, pero no pudimos, ya que se sentía muy adolorida, le dolía todo el brazo de inmediato se le inflamó, al tiro la mano, la tratamos de reincorporar pero le dolía tanto, que no pudimos en el instante. Así que esperamos unos minutos por el golpe que había tenido, como se había golpeado la cabeza y a los minutos la pudimos parar y poder sentar, sujetándola. No había nada, ningún letrero que señalara que el suelo estaba mojado, nadie nos avisó que tuviéramos precaución, nada...". "... Una vez que pudimos lograr que Jaque se sentara la llevamos a la urgencia con mi compañera, no se aproximadamente la Jaque tiene que haberse caído como a las 16:15 o 16:20, y la llevamos a la urgencia como trabajamos ahí mismo y la deje ahí en urgencia para seguir con mis quehaceres, como yo también trabajaba en el piso de urgencia constantemente la iba a ver y veía que pasaban las horas y todavía no la atendían, como 2 horas tienen que haber pasado y a la Jaque le sacaron unas radiografías al brazo, la iba a ver y seguía con el mismo dolor y más todavía, se veía muy mal y después como a las 2 horas después le deben haber inyectado algo, un calmante, y se fue para la casa, sin siquiera haberle sacado un scanner o algo más profundo, el brazo se notaba que lo tenía inflamado, que no era algo normal, y la mandaron así para la casa. Al momento del accidente había una señorita que no sé cómo se llama, que era rubia, que en ese entonces, era supervisora, ella estaba al final del casino, pero en ningún momento socorrió a la Jaque o preguntarle, no sé qué habrá pasado por su cabeza, pero la única que la socorrió fui yo con una compañera en ese momento, pero nadie más fue. Nadie de la empresa la socorrió, de hecho estaba la jefa Maria Teresa y esa supervisora de la que le hable que no recuerdo su nombre en este momento y que no hicieron nada en el momento, de hecho le vuelvo a repetir que la que la paró fui yo y otra compañera, la auxiliamos y la llevamos a la urgencia...". "...Jaqueline al día siguiente del accidente fue a una mutual, ahí realmente le dieron el auxilio que le deberían haber dado, desde el primer momento en el hospital, que fue ponerle el yeso o haberle inmovilizado su muñeca, porque ella se fue con su muñeca con su brazo colgando, y con dolor porque no fue más que un diclofenaco, que tienen que haberle inyectado, pero eso fue todo, pero ella luego obviamente tuvo su control en la mutual al otro día y que fue por sus medios, ellas salió del hospital con su



EBHXXXZBNJ

brazo colgando no tenía fuerza, estaba toda adolorida y no le entregaron ningún tipo de auxilio en ese momento, solamente un analgésico, y esperar toda la noche con ese dolor, porque yo la vi cuando se cayó y no fue muy lindo, fue fuerte el golpe y haber aguantado toda una noche para después ir el día siguiente y por sus medios, porque en ningún momento fue se va derivada a, no usted se va pa su casa y ella por sus medios llevo a la mutual. El accidente tiene que haber sido aproximadamente entre las 16:15 o 16:20, porque el turno terminaba a las 16:30, fue unos minutos antes del término del turno. No sé porque ella no fue directamente a la mutual, porque si estaba la jefatura debió enviarla a la mutual, si tenemos seguro...”. “...La tarde del accidente el piso estaba mojado porque las chicas del aseo estaban haciendo terminación ahí en la cocina, o sea en el casino, y el piso no estaba 100 % nivelado, entonces queda como un pequeño desliz ahí, estaba toda el agua apozada, uno abre la puerta de la cocina hacia el casino, y no se ve el reflejo de eso, uno llega y abre la puerta y puede llegar a ingresar el casino, lo que Jaque hizo fue abrió la puerta, entró ella primero y ahí tuvo la caída. La limpieza profunda no se hace todos los días, profunda, profunda no, porque ese día había agua. A veces solamente se mopeaba a lo rápido y se barría. No recuerda a qué hora se hace la limpieza, pero siempre se hace después que termina el almuerzo la gente y eso es entre las 15:30 y 16:00 horas, porque ese es el casino donde comen los funcionarios, entonces no había un horario específico, porque a veces habían chicas del aseo que llegaban a las 6 de la tarde a hacer el casino, entonces no hay un horario específico. Jaqueline no se dio cuenta de que el piso estaba mojado, porque uno abre la puerta de la cocina hacia al casino y no hay reflejo de que tu puedas ver al instante porque uno pisa y pasa al otro lado inmediatamente, no hay reflejo de que había algo aposado ahí. Jaqueline fue atendida como 2 horas, 1 hora 45, porque como insisto yo trabajaba en el área de urgencia y constantemente pasaba por el pasillo, y ella todavía no estaba atendida, ahí estuvo una 1 hora, 1 hora 45, y todavía no era atendida, nunca conocieron a la prevencionista de riesgos, insisto yo vi a nadie de la empresa, no sabe porque fue a la ACHS, nunca hubo nadie de la empresa que estuviera viéndola o cuidándola, mientras ella estuvo en la urgencia nunca hubo nadie. No sabe si la llamaron para decirle que tenía que ir a la ACHS..”.

Por su parte en la prueba confesional de la demandada, la actora señaló en lo pertinente: “...Sufrí accidente el 27 de diciembre de 2018, ese día iba hacia el casino, lo que pasa es que esta la cocina y una puertita chica. El casino y la



EBHXXXZBNJ

cocina ocupan el mismo espacio, están divididos por una puerta o cosita de vidrio, y ahí entre medio de eso yo me caí, yo iba pasando, o sea, nunca vi, porque yo estoy en el fondo cocinando, me queda como en un rincón, entonces como yo servía, no me di cuenta si hicieron aseo, no hicieron aseo, entonces claro yo después me iba para el otro lado, a descansar un rato, y ahí estaba mojado, o sea yo no me percaté, lo que pasó que cuando me pararon me dí cuenta, yo no me di ni cuenta cuando volé. Caí por el piso que estaba húmedo, porque estaba mojado, al pisar me caí. No me di cuenta de que el piso estaba mojado, no no me di cuenta. El piso estaba mojado por lo que decía mi compañera, porque en realidad estaba toda la gente almorzando, había harta gente en el casino todavía, entonces yo no me di cuenta si limpiaron o no limpiaron las chiquillas me dijo no si las chiquillas del aseo vinieron y pasaron la mopa, pero yo no me di cuenta de eso, fue porque me contaron mis compañeras, no es que las chiquillas hicieron, pero como no pusieron el cartelito, es que las señoras a veces hacían y limpiaban y ponían como una pizarra que decía suelo mojado, pero ese día no había nada. Entonces yo no me di cuenta, para nada, uno no va a andar buscando caerse...". "...El accidente fue pasada las 4, fue antes del termino de mi jornada, la rutina era cocinarle a todo el personal, servíamos, después nosotros dejábamos avanzado para el otro día después de las 4 recién íbamos a almorzar. Entonces a esa hora pasábamos nosotros al casino a una colación, a esperar que ya fuera la hora de irnos a la casa...". "...Cuando ocurrió el accidente si avise a un supervisor que estaba en ese tiempo, le avisamos que yo fui a la posta. Él me dice avíseme, como le va, baje a la posta, la doctora me dijo que yo tenía que ir al seguro de su empresa, yo no tenía idea en ese momento si era el IST, si era la ACHS, no tenía idea cual era. Entonces la persona que estaba a cargo mío, me dice sabe que tiene que esperar, lo que paso es que yo no estaba segura, entonces me dice déjeme hacer un llamado que tengo que hacer unos trámites y yo le voy a avisar donde tiene que dirigirse, y a todo esto pasó al otro día, a la mañana a primera hora me llama me dice Sra. Jaqueline sabe que tiene que ir a la ACHS, ahí la van a atender, ahí va a estar asegurada usted. Después del accidente en primera instancia me dirijo a la urgencia del hospital de Quilpué, la doctora me vio me dolía al moverme la muñeca me dolía, entonces me mando a hacerme un rayo, en el rayo salía la fractura, entonces ahí ella me mandó a la ACHS, ella me puso que tenía golpes acá en el cuello, en la espalda, en el costado, entonces me dieron un calmante, para yo después irme con radiografía y



EBHXXXZBNJ

todo a la ACHS, porque en la radiografía salía la fractura, a mi tenían que derivarme donde yo estaba asegurada, pero la empresa todavía no me tenía designada a donde yo tenía que atenderme, entonces yo tuve que esperar hasta el otro día donde recién me avisaron donde yo podía ir. La prevencionista de riesgos, si me llamaron que yo que tenía que ir a la ACHS, no recuerdo la hora, pero si me llamaron, me llamaron varias veces el supervisor, para decirme que ya me iban a avisar, a donde me tenían que dirigir al otro día, igual me tuvieron informada, cuando tuvieran listo el trámite ahí me iban a avisar, yo recuerdo que me llamo una niña y me dijo tiene que presentarse en tal lado. Al otro día fui a la ACHS en la mañana, me volvieron a hacer los rayos y me diagnosticaron que tenía fractura en la muñeca, me dieron licencia, duro como hasta mediados de enero me dieron el alta, pero me mandaron con una cosita, era como un calcetín compresora de la mano, de la muñeca...”.

Que, también la testimonial de la parte demandada principal aporta antecedentes relevantes acerca de cómo tomo conocimiento la empresa del accidente y cuáles fueron las conductas desplegadas por ella. Así la testigo Sra. Murua, declaró lo siguiente: “..conoció a Jaqueline Farias, ella tuvo un accidente laboral en el 2018, en el casino del hospital de Quilpué, ella iba caminando cuando terminaba su turno , se resbalo y cayó al piso, resbaló porque estaba mojado y ella no estaba ocupando los zapatos de seguridad, porque al final del turno las trabajadoras lavan el piso, ella no usaba zapatos de seguridad que le fueron entregados por la empresa, le fueron entregados el mismo día de la inducción cuando ingresó, recibió atención en el hospital de Quilpué, si aviso del accidente, aviso al supervisor Juan Carlos no recuerda el apellido, no se comunicó conmigo, yo me comuniqué con ella después que supe del accidente, logré contactar su número telefónico, me dijo que había ido al hospital, que la habían atendido, que se estaba tomando los remedios, y que al día siguiente iría a la ACHS. Eso fue el 27 de diciembre y ella fue a la ACHS el día 28 en la mañana. En la ACHS le diagnosticaron varias contusiones en la cabeza, no recuerdo más, se le otorgó un reposo médico, por parte de la mutual del 28 de diciembre al 09 de enero, por 13 días...”. “...señala que no vio el accidente del trabajo..”. “...me comuniqué con la trabajadora como a eso de las 22 horas, la llame me había enterado, me había costado encontrar su número de teléfono, para saber cómo estaba, que se había atendido en el hospital y que tenía que seguir los siguientes pasos, los siguientes pasos era que tenía que dirigirse a la mutual, en este caso a la ACHS, se



EBHXXXZBNJ

accidentó como a las 4 y 15 de la tarde, me entere a las 19:45, yo no estaba presente en el accidente, estaba en ese momento en la oficina central en Los Andes, en el sitio de la faena era el supervisor quien se encargaba de la seguridad de los trabajadores, la jefa de operaciones le informó acerca de lo sucedido a eso de las 19:45....”.

Que, a través del análisis comparativo de los medios de prueba antes reseñados, se concluye que la prueba rendida por la demandante, se encuentra dotada de un sello de conformidad respecto a los hechos que se han dado por establecidos. Ello, por cuanto las testigos se encuentra contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales de cómo ocurrió el accidente, los que complementados con la absolución de posiciones resultan ser armónicos, en cuanto a que la caída de la trabajadora se produjo por estar el piso mojado, situación no advertida por la trabajadora al no existir señalética en el lugar.

Que, como se puede advertir, los factores de riesgo asociados al accidente son 2: el piso mojado sin advertencia de peligro y el no uso de elementos de seguridad. Que, al tenor de la prueba antes reseñada queda claro, por no existir prueba en contrario, que no existía advertencia de peligro al producirse la caída. También de acuerdo a la propia declaración de la testigo Sra. Zúñiga y la absolvente Sra. Jaqueline Farías, la limpieza o aseo del lugar no tenía un horario preestablecido, pudiendo variar de acuerdo a las circunstancias de ingreso de los trabajadores de la limpieza o del horario de término del almuerzo de los funcionarios del Hospital. Así por ejemplo la testigo Sra. Zúñiga refiere: “...este aseo así de profundo no era diario, se hacía aseo que tuviera horario fijo no, que se hiciera del tal hora a tal hora no, todo dependía del horario de los chicos del aseo, porque a veces podía ser cuando se terminara la jornada, a veces daban las 18:30 o 19:00 horas, nunca fue un horario fijo de aseo terminal ahí en el comedor, a mí me toco presenciar el aseo. A ellas mismas les tocaba poner cartones para seguir nuestras labores...”. Por su parte la absolvente Sra, Farias señala sobre el punto: “..había harta gente en el casino todavía, entonces yo no me di cuenta si limpiaron o no limpiaron las chiquillas me dijo no si las chiquillas del aseo vinieron y pasaron la mopa, pero yo no me di cuenta de eso, fue porque me contaron mis compañeras, no es que las chiquillas hicieron, pero como no pusieron el cartelito, es que las señoras a veces hacían y limpiaban y ponían como una pizarra que decía suelo mojado, pero ese día no había nada. Entonces yo no me di cuenta, para nada, uno no va a andar buscando caerse. Sí las chiquillas siempre van a



EBHXXXZBNJ

limpiar el casino, siempre. Las chiquillas a veces esperan que todo el mundo salga del casino que no haya nadie, y ahí recién se ponen a limpiar, pero ese día había harta gente, pa na había pensado que habían limpiado. El accidente fue pasada las 4, fue antes del termino de mi jornada, la rutina era cocinarle a todo el personal, servíamos, después nosotros dejábamos avanzado para el otro día después de las 4 recién íbamos a almorzar...”. Por lo anterior es que se concluye, que la trabajadora no pudo prever de ninguna manera este tipo de riesgo de caída, máxime si el lugar donde estaba mojado era muy próximo al ingreso y salida de ambas sectores (puerta de ingreso cocina y casino). Que, en cuanto al segundo factor, relativo al no uso de zapatos de seguridad. De igual forma queda establecido a través de la prueba rendida en juicio que la trabajadora al momento del accidente no contaba con zapatos de seguridad y aquello se debió única y exclusivamente a que la empresa no le proporcionó este elemento de seguridad. Si, bien la testigo Sra. Murua afirma que se le hizo entrega a la trabajadora de los zapatos de seguridad, lo cual en principio se vería reafirmado con la firma del documento ODI por parte de la trabajadora, lo cierto es que existe prueba en contrario, que daría cuenta de que en la realidad ello no ocurrió. En efecto, la testigo Sra. Zúñiga afirmó lo siguiente: “.... Al momento del accidente ella llevaba zapatillas, siempre trabajábamos con zapatillas, la empresa jamás entregó elementos de seguridad, la empresa no entregaba ni siquiera vestimenta, uniforme, menos iba a entregar zapatos de seguridad, botas ni nada, jamás. La ropa eran de nosotras mismas, nosotros mismos nos comprábamos los trajes, al ser empresa externa no te entregaban nada, zapatos nada...”. “...nunca recibieron una charla o algo así que nos dieran a mostrar eso, jamás. No recuerdo haber firmado un documento donde se me diera información por escrito, si recuerdo que un día x porque no recuerdo exactamente el día, estábamos en labores y nos llamaron a la oficina que era del aseo, y nos hicieron firmar un documento y uno lo firmó y se iba altiro, porque uno tenía que seguir con sus labores, pero yo jamás leí ese documento ni tampoco me entregaron una copia. Tampoco fue una inducción se habló como de los sueldos que se iba a entregar en algún momento ropa, pero en ningún momento fue algo explicito, que se entregara ropa o se entregaran zapatos o algo así. Siempre trabajamos con zapatillas..”. Por su parte la testigo Sra. Yevenes afirmó lo siguiente sobre el punto: “..ella se cayó el día del accidente, se cayó entrando al casino, ella trabajaba con zapatillas personales, porque nunca le entregaron equipo profesional para trabajar..”. “...si se cayo fue



EBHXXXZBNJ

porque no se dio cuenta que estaba resbaloso el piso, no usaba zapatos de seguridad, nunca le entregaron ropa de seguridad eran sus zapatillas personales...”. Por su parte, la absolvente Sra. Farías señaló sobre el punto: “..Yo nunca tuve zapatos de seguridad, por eso es extraño, como fue eso de la firma y todo, a la empresa el Hospital le exige algunos requisitos, le exigía que tenían que capacitarnos y todo, nosotros estábamos en labores ese día, preparando todo, y entonces nos dicen saben que chiquillas, empezaron a llamar de dos en dos a un container, nos dice el supervisor saben que tienen que firmar esto, igual lo leimos todo, y fue y nos dijo le vamos a hacer entrega, tuvimos que firmar porque nos iban a entregar credencial , zapatos y uniformes, hasta el momento nunca entregaron nada. Nos dijeron lo que pasa es que el hospital a nosotros nos pide cumplir con ciertas normas y por eso nosotros teníamos que firmar. Era como un instructivo, claro, que no fue como una inducción, como que fuera alguien a enseñarnos, como una capacitación no, nosotros nos fuimos al container nos pasaron unos papeles, nos sentamos en el suelo, dijo el caballero que ni siquiera le sacamos fotos, y no nos dieron copia, dijeron que después nos harían llegar las copias, que lo que pasa es que esto hay que hacerlo apurado, como requisito hay que entregarlo en el Hospital, esta era una empresa nueva en el Hospital. Frente a la exhibición de documento señal que esa es mi firma, hay algo escrito a mano, eso que esta hecho a mano lo hicieron después, ese escrito no va por mí, no es mi letra, y yo no calzo 38 calzo 39, es mi firma, claro que es mi firma, pero yo nunca firmé eso de que se entregan los zapatos, y porque no estaba impreso la entrega de los zapatos, igual impreso con el resto, lo que está escrito a mano no lo escribí yo, no es mi letra, pero más abajo aparece mi firma. La empresa no me entregó el reglamento interno, no me lo entregó físicamente pero cuando fuimos al container a firmar todas estas cosas, nos sentaron a leerlo, lo leimos un ratito ahí y lo firmamos. Se le exhibe reglamento interno, señala al respecto que ese documento está firmado por mí. Por su parte la testigo Sra. Murua señala en lo pertinente: “....resbaló porque estaba mojado y ella no estaba ocupando los zapatos de seguridad, porque al final del turno las trabajadoras lavan el piso, ella no usaba zapatos de seguridad que le fueron entregados por la empresa, le fueron entregados el mismo día de la inducción cuando ingresó...”. “..Ella no estaba utilizando sus zapatos ese día, le fueron entregados en la charla de inducción. Se lo que declaro porque tuve los documentos y registros en mi poder, yo firme la charla, yo soy la que firmo la charla de inducción...”. “...cuando



EBHXXXZBNJ

ingreso se le entregaron los zapatos de seguridad, el supervisor le entregó los zapatos de seguridad, sí estaba presente cuando le entregaron los zapatos de seguridad, no recuerdo cuanto calza la trabajadora..”. “..Frente a las preguntas del tribunal señala que reconoce la firma en el documento que se le exhibe (charla ODI, FOLIO 38), es la de abajo, la última, es mi letra la que aparece ahí donde dice con fecha 01 de noviembre de 2018...”.

Que, haciendo aplicación del principio de la realidad, se concluye que a pesar de que la trabajadora firmo el documento llamado ODI, donde aparece la entrega de zapatos de seguridad n° 38, esto no concuerda con la realidad, ya que tanto la testigo Sra. Zúñiga como la actora, están contestes en que el día en que se les hizo firmar en el container el documento, no se les entregó en los hechos los zapatos de seguridad quedando solo una constancia formal de la entrega. Además, la prevencionsita reconoció en juicio que la parte final del documento donde se señala: “ Con fecha 1/11/2018 se hace entrega de zapatos de seguridad n° 38 y guantes quirurgicos y de nitrilo”, corresponde a su letra.

Que, así las cosas resulta forzoso concluir, que el no uso de los zapatos de seguridad por parte de la trabajadora al momento del accidente se debe únicamente a la falta de proporción de elementos de seguridad por parte de su empleadora directa.

3. Que, las demandadas no dieron cumplimiento íntegro a su deber de cuidado y seguridad, respecto de la demandante, ya que si bien en términos formales pusieron en conocimiento suyo la forma en que debía desarrollar su trabajo, riesgos que suponía y como evitarlos, en la realidad aquello no se concretó.

Que, lo anterior se dio por establecido a partir de la prueba documental de las demandadas, la prueba testimonial de ambas partes y la prueba confesional de la demandada.

Que, en cuanto a la prueba documental, de la demandada principal especialmente aquella consistente en; Recepción de Reglamento Interno de fecha 01 de noviembre de 2018 por parte de doña Jacqueline Farías Zapata, Registro de Charla de Inducción-Obligación de Informar de fecha 01 de noviembre de 2018 firmado por doña Jacqueline Farías Zapata, Investigación de accidente de Jacqueline Farías Zapata efectuada por Servintegral Servicios Limitada, la documental de la demandada solidaria, consistente en Acta de recepción de



EBHXXXZBNJ

Reglamento Interno de la empresa Servintegral, suscrito por la demandante Jacqueline Farias Zapata con fecha 01 de noviembre de 2018 y Acta de registro de charla de inducción/obligación de informar artículo 21 Decreto Supremo N°40, suscrito por la demandante Jacqueline Farias Zapata el día 01 de noviembre de 2018. se da cuenta que desde el punto de vista formal se cumplió con informar a la trabajadora de los riesgos que conlleva su trabajo y se dejó constancia de la entrega de zapatos de seguridad. Sin embargo, a través de la prueba testimonial de la demandante consistente en la declaración de la Sra. Zúñiga, y la absolvente Sra. Farias, se concluye que en los hechos no fueron informadas debidamente de los cuidados y riesgos que entrañan sus labores, que la firma de la ODI fue sola una formalidad, para que la empresa hiciera entrega a su mandante de los documentos exigidos por ley para su funcionamiento. En efecto, ambas fueron compañeras de trabajo en el periodo del accidente, para la misma empleadora, y ambas están contestes, en que se les llamó para ir a un container, se les entregó un papel, que lo firmaron y debieron retomar sus funciones, sin nadie los capacitara e informara debidamente acerca de los riesgos de sus labores lo que constituye una infracción al artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 y al artículo 184 del Código del Trabajo. Sobre este punto la Sra. Zúñiga señaló en su declaración: “ ...fue compañera de Jaqueline Farías, por esta empresa nunca recibimos información de trabajo en superficies mojadas o en desnivel, porque fue muy rápido, si estoy segura de lo que estoy declarando, nunca recibieron una charla o algo así que nos dieran a mostrar eso, jamás. No recuerdo haber firmado un documento donde se me diera información por escrito, si recuerdo que un día x porque no recuerdo exactamente el día, estábamos en labores y nos llamaron a la oficina que era del aseo, y nos hicieron firmar un documento y uno lo firmó y se iba altiro, porque uno tenía que seguir con sus labores, pero yo jamás leí ese documento ni tampoco me entregaron una copia. Tampoco fue una inducción se habló como de los sueldos que se iba a entregar en algún momento ropa, pero en ningún momento fue algo explicito, que se entregara ropa o se entregaran zapatos o algo así. Siempre trabajamos con zapatillas...”. Por su lado, la Sra. Farías declaró: “.. Yo nunca tuve zapatos de seguridad, por eso es extraño, como fue eso de la firma y todo, a la empresa el Hospital le exige algunos requisitos, le exigía que tenían que capacitarnos y todo, nosotros estábamos en labores ese día, preparando todo, y entonces nos dicen saben que chiquillas, empezaron a llamar de dos en dos a un container, nos dice el supervisor saben que tienen que



EBHXXXZBNJ

firmar esto, igual lo leimos todo, y fue y nos dijo le vamos a hacer entrega, tuvimos que firmar porque nos iban a entregar credencial , zapatos y uniformes, hasta el momento nunca entregaron nada. Nos dijeron lo que pasa es que el hospital a nosotros nos pide cumplir con ciertas normas y por eso nosotros teníamos que firmar. Era como un instructivo, claro, que no fue como una inducción, como que fuera alguien a enseñarnos, como una capacitación no, nosotros nos fuimos al container nos pasaron unos papeles, nos sentamos en el suelo, dijo el caballero que ni siquiera le sacamos fotos, y no nos dieron copia, dijeron que después nos harían llegar las copias, que lo que pasa es que esto hay que hacerlo apurado, como requisito hay que entregarlo en el Hospital, esta era una empresa nueva en el Hospital. Frente a la exhibición de documento señal que esa es mi firma, hay algo escrito a mano, eso que esta hecho a mano lo hicieron después, ese escrito no va por mí, no es mi letra, y yo no calzo 38 calzo 39, es mi firma, claro que es mi firma, pero yo nunca firmé eso de que se entregan los zapatos, y porque no estaba impreso la entrega de los zapatos, igual impreso con el resto, lo que está escrito a mano no lo escribí yo, no es mi letra, pero más abajo aparece mi firma. La empresa no me entregó el reglamento interno, no me lo entregó físicamente pero cuando fuimos al container a firmar todas estas cosas, nos sentaron a leerlo, lo leimos un ratito ahí y lo firmamos. Se le exhibe reglamento interno, señala al respecto que ese documento está firmado por mí..”.

Que, a partir, de la prueba documental de la demandada solidaria, especialmente aquella consistente en Informe del accidente denunciado por doña Jacqueline Farías Zapata, suscrito por doña Karem Valenzuela y doña Paulina Murua, Instructivo IT-14. Protocolo de accidentes preparado por la asesora en prevención de riesgos, doña Paulina Murua de fecha 07 de noviembre de 2017, Acta de recepción de Reglamento Interno de la empresa Servintegral, suscrito por la demandante Jacqueline Farias Zapata con fecha 01 de noviembre de 2018, Acta de registro de charla de inducción/obligación de informar artículo 21 Decreto Supremo N°40, suscrito por la demandante Jacqueline Farias Zapata el día 01 de noviembre de 2018, Acta de constitución del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa Servintegral, Certificado de constitución de comité paritario de higiene y seguridad otorgado por la Dirección del Trabajo de fecha 22 de noviembre de 2018, Denuncia de Accidente de Trabajo de doña Jacqueline Farías efectuada el día 28 de diciembre de 2018, la prueba testimonial de la demandante, absolución de posiciones de la demandada principal, y prueba



EBHXXXZBNJ

testimonial de la demandada solidaria, se concluye que la demandada solidaria tampoco dio cumplimiento íntegro a su deber de cuidado y seguridad, respecto de la demandante, ya que si bien en términos formales la empleadora directa puso en conocimiento suyo la forma en que debía desarrollar su trabajo, riesgos que suponía y como evitarlos, en la realidad aquello no se concretó, sin que existiera un control eficiente por parte de la demandada solidaria. De esta manera la demandada solidaria no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena. Que, con el afán de no ser reiterativo, se da por reproducido aquello señalado a propósito de la demandada principal, en cuanto a que en la práctica solo se firmó por la trabajadora la ODI y la entrega de zapatos de seguridad, sin que haya existido una entrega y recepción activa de la información del derecho a saber. Lo anterior, ya que lo afirmado por la prevencionista de riesgos en cuanto a haber cumplido con esta charla fue desvirtuado por la testigo Sra. Zuñiga y absolvente Sra. Farias, ambas compañeras de trabajo que dieron cuenta que se les llamó a un container firmaron un documento y se fueron para seguir con sus funciones. Que, en cuanto a la atención médica recibida por la actora en el Hospital de Quilpué, a partir de lo señalado por lo señalado por las testigos de la demandante, esta llegó al servicio de Urgencias del Hospital de Quilpué por el auxilio y ayuda prestado únicamente por sus compañeros de trabajo, sin que interviniera en ello ninguna de las demandadas. Si bien la testigo Sra. Pérez señaló; “..sí fui notificada del accidente de doña Jaqueline Farías, fui notificada por mi colega, por doña Paulina Murua, a la fecha del accidente contaba con todos esos documentos..”, no señaló ni el día ni la hora en que fue notificada del accidente, y de las medidas adoptadas para prestar auxilio a la demandada, de ahí que no se puede concluir que la atención del Hospital haya sido producto de una comunicación del accidente y de la medida inmediata adoptada por la solidaria para prestar ayuda a la trabajadora. Por el contrario, como se concluyó la atención de urgencia se debió a la ayuda prestada por terceros, sin intervencion de las demandadas. La demandada solidaria no acreditó de manera suficiente haber adoptado las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de la Sra. Jaqueline, que laboraba en su obra. Todo, por cuanto el control establecido en su calidad de mandante, fue del todo ineficiente. En efecto, de la declaración de las testigos de la demandada solidaria se concluye que el control se basa principalmente en la exigencia de documentos firmados, dando ellos por hecho



EBHXXXZBNJ

que se cumple con el deber de seguridad e información, con la sola firma de la ODI, y charlas de capacitación. Es más, la testigo Sra. Perez reconoció, que solo se reunían 2 veces al año con los prevencionistas y supervisores de las empresas contratistas, para verificar el cumplimiento de estos deberes. Además, esta demandada no ha logrado acreditar que exista un control efectivo o eficiente del cumplimiento real de la obligación del derecho a informar y la entrega de los elementos de seguridad, ya que la misma testigo Sra. Pérez señaló que esto no ocurría, atendido que no hay personal suficiente para fiscalizar el cumplimiento de este deber. Que, el control básicamente se concretaba en que si veían a alguien sin sus elementos de seguridad se lo comunicaban a la empresa, sin que existiera una planificación a su respecto. Daban por hecho que se cumplía con las exigencias por el hecho de encontrarse firmado un documento, sin que existiera una constatación efectiva de que aquello ocurriera, ya que de acuerdo a lo afirmado por dicha testigo, no había ningún funcionario que presenciara la entrega de la ODI y de los elementos de seguridad de la trabajadora.

4.- Que, la trabajadora demandante no actuó de manera imprudente y tampoco se expuso indebidamente al riesgo que le habría causado el accidente.

Que, tal como se ha concluido anteriormente, a partir de la prueba testimonial de la demandante y la confesional de la demandada, se concluye que la trabajadora no tuvo como prever la ocurrencia del hecho, ya que la limpieza del lugar se hacía en horarios diferentes. Además la actora no realizó ninguna conducta imprudente que estuviera fuera de las funciones que desarrollaba a diario, ya que al momento del accidente ésta se trasladaba dentro del lugar asignado a sus labores, específicamente al lugar donde recibía su colación. De igual forma no se expuso indebidamente al riesgo, ya que a través de la testimonial de la demandante se acreditó que no existía señalética en el lugar que le advirtiera del peligro, sin que esta se percatara de que el piso estuviera mojado, por tratarse de un lugar próximo a la salida de la cocina. Que, en cuanto el hecho de encontrarse sin zapatos de seguridad al momento del accidente, aquello se debe, tal como se ha concluido en este fallo, a la falta de entrega de elementos de protección personal por parte de su empleador, que fueran aptos para el desarrollo de sus funciones. Ello por cuanto esta obligación la radica la ley en el empleador y no en el trabajador.

5.- Que, en cuanto a los perjuicios sufridos por la trabajadora, con motivos del accidente laboral sufrido. Naturaleza y extensión de los mismos. Se concluye a



EBHXXXZBNJ

partir de la prueba testimonial de la demandante, que esta ha sufrido un daño moral a partir del dolor, aflicción y angustia que ha generado en ella, el accidente sufrido. Que al respecto es posible afirmar que el nexo de causalidad existe toda vez que se ha acreditado que el accidente del trabajo se debió a que las demandadas no cumplieron con su obligación de seguridad o deber de cuidado, ya que la trabajadora resbaló, cayó al suelo y sufrió diversas lesiones, por no contar con los elementos de seguridad necesario para el desempeño de sus labores y por no haber sido instruida debidamente acerca de los riesgos que entrañan sus labores. En cuanto a la extensión del daño moral, este será establecido a partir de los baremos que existen a nivel jurisprudencial respecto a este tipo de lesiones (fractura y golpes en otras zonas del cuerpo), todo lo cual se dirá en la parte pertinente del fallo.

Que, a partir de los hechos que se han dado por establecidos se concluye que las demandadas han incumplido los siguientes deberes:

- El deber de proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador. art 184 y 183 letra e) del código del trabajo.

De las circunstancias que rodearon el accidente que ha sufrido la actora y de la gravedad de las lesiones, se concluye, que los demandados no dieron cumplimiento a su obligación y/o deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de esta trabajadora toda vez que no mantenían en las dependencias donde se desarrollaban las jornadas laborales, las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en la faena, como también de proporcionar los implementos necesarios para prevenir y evitar un accidente del trabajo, tales como letreros que avisaran el peligro de suelo mojado y cintas antideslizantes y bototos de la misma especie, medidas que le son impuestas a la empleador directo y al mandante por los artículos 184 y 183 letra e) del Código del Trabajo, respectivamente.

- El deber de otorgar las condiciones básicas de seguridad en los lugares de trabajo.

Que, en el actuar de los demandados hay una clara infracción al Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en el lugar de trabajo, Reglamento que lleva el N° 594, publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 2000, el cual establece condiciones básicas o mínimas que deben cumplir los empleadores, con el objeto de devolver a la trabajadora a casa, tal como llegó al inicio de la jornada laboral. Las demandadas no cumplieron con dicho



Reglamento entre otros, toda vez que no mantuvieron condiciones seguras y en buen funcionamiento las instalaciones y el lugar de trabajo, lo anterior para evitar el daño a las personas.(art. 36) Así también, estaban obligadas a suprimir en el lugar de trabajo, "cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad física de los trabajadores."(art.37).

- El deber de fiscalización en las faenas de las labores desarrolladas por los trabajadores

Que, como se concluyó en este fallo, de nada sirven las medidas de seguridad y resguardo, que constan en papel o pudieran haberse entregado por el empleador o la empresa principal, a sus trabajadores, si el empleador o la empresa principal no cumplen con su deber y/o función de fiscalizar el uso y normal funcionamiento de los dispositivos de seguridad. En la especie, ello ha sido flagrantemente incumplido por los demandados, pues al momento del accidente, los demandados no cumplieron con dicha obligación y/o el deber, de fiscalizar, vigilar, o retirar los riesgos labores que existían al momento de sufrir el accidente la actora, y de haberse efectuado una labor de fiscalización eficiente.

- El deber de asistencia al trabajador accidentado.

El empleador tiene la obligación, en caso de accidente laboral, de realizar todas las gestiones y/u operaciones necesarias para evitar el daño y sus ulteriores consecuencias, cuando las medidas de prevención no existieron o no hubieren dado los resultados esperados. Es por ello que el artículo 184 inciso segundo del Código del Trabajo establece que: "Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores, en caso de accidente o emergencia puedan acceder a un oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica." Así queda de manifiesto que nuestro legislador, no solo exige una prevención, sino también exige una máxima diligencia en caso de ocurrencia de un accidente laboral. En el caso de autos, según se ha concluido, el auxilio prestado por las demandadas fue absolutamente inoportuno y en extremo negligente, ya que la trabajadora permaneció varias horas sin recibir atención médica, sin que existiera una preocupación por las demandadas de tratar de disminuir el dolor sufrido, mediante atención especializada, o por ejemplo mediante una inmovilización del brazo, lo que generó un dolor en la actora que puso ser evitable.

UNDECIMO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS-



EBHXXXZBNJ

Que la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que el grado de diligencia o cuidado que debe utilizar el empleador para cumplir su obligación de seguridad es el máximo, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, el empleador responderá de la culpa levísima. Que, respecto al daño moral, cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido, en consecuencia, en el caso en comento resulta evidente que el demandante, experimentó dolor y sufrimiento, como consecuencia del accidente, y además sufrió un perjuicio de agrado. En efecto, se trata de una mujer que se encuentra en la plenitud del ciclo vital y laboral, y que producto del accidente sufrió dolores intensos, e incapacidad para desarrollar sus actividades diarias y las labores propias del hogar, razón por la que tuvo que ser asistida por familiares. En efecto, sobre este punto la testigo Sra. Yevenes declaró: “..y porque estuvimos casi más de 1 mes cuidándola, ayudándola con todo lo que era su casa, con su cuidado porque estaba súper delicada, nos turnábamos para cuidarla, para acompañarla. Esto duró como un mes aproximadamente..”. “...hasta el día de hoy tiene problemas con su manos, no tenía lesiones previas de muñeca, ni lumbares, sabe lo que declara porque es mi prima hermana, y ella casi me crió, siempre hemos tenido una relación, porque somos primas hermanas, nuestras mamas son hermanas, lo que relaté no me lo contó lo viví junto con ella, estuve más de un mes cuidándola en su casa...”.

Que la evaluación y determinación del referido daño, se encuentra entregado al criterio discrecional del Juez que conoce de la causa y por ello tiene



EBHXXXZBNJ

un carácter netamente subjetivo, su valorización se encuentra entregada al mérito del proceso, teniendo para ello como base el grado de culpa o dolo con el que ha actuado el empleador, como infractor del artículo 184 del Código del Trabajo. Tomando en consideración lo ya expuesto y sin perder de vista el Tribunal que la indemnización que se procure por esta vía tiene por objeto reparar, aunque sea en parte, el daño moral experimentado por el actor, éste se estimará prudencialmente en la suma que se señalará en la parte pertinente del fallo.

DUODEDECIMO: En cuanto a la responsabilidad del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.-

La responsabilidad directa del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.- , se encuentra en el artículo 183-E del Código del Trabajo vigente a la fecha del accidente, que es del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista o subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud".

Que, a su turno el origen de la obligación solidaria del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.-se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo vigente a la fecha del accidente, que es del siguiente tenor:

"La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.



El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural."

Que, se concluye a partir de la prueba documental de la demandante, la prueba documental de la demandada solidaria consistente en; Resolución N°1061 de fecha 29 de junio de 2018 de la Dirección del Hospital de Quilpué, que adjudica la licitación ID 4968-35-LR18, para servicio de apoyo auxiliares para el Hospital de Quilpué. Folio 33, Contrato suscrito entre el Hospital de Quilpué y la empresa Servintegral Servicios Ltda. de fecha 24 de julio de 2018, para prestación de apoyo de auxiliares de servicio para el Hospital de Quilpué; Resolución afecta N°10 de la Dirección del Hospital de Quilpué, que aprueba el contrato proveniente de licitación pública ID 4968-35-LR18, servicio apoyo auxiliares, Hospital de Quilpué de fecha 19 de noviembre de 2018; Contrato de trabajo suscrito entre Servintegral y doña Jacqueline Farías Zapata de fecha 26 de octubre de 2018. y la testimonial consistente en la declaración de la Sra. Ramos, que la actora al momento del accidente se encontraba desarrollando labores en régimen de subcontratación, por cuanto existía un acuerdo civil entre las demandadas en los términos del artículo 183-B del Código del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio, en nada altera lo resuelto precedentemente. En efecto, el Contrato de trabajo, de fecha 26 de octubre de 2018, entre Servintegral Servicios Limitada y la demandante, el Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2018 entre doña Jacqueline Farías Zapata y Servintegral Servicios Limitada, la Carta de término de contrato de 02 de enero de 2019 y envío por correos de Chile al domicilio de doña Jacqueline Farías Zapata, el Comprobante de carta de aviso de término de contrato enviado a la Dirección del Trabajo con fecha 02 de enero de 2019, Liquidaciones de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2018 de doña Jacqueline Farías Zapata, dan cuenta de la vigencia de la relación laboral habida entre las partes en el periodo afirmado por el actor en su demanda. Por otra parte, algunos de los documentos y oficios incorporados al juicio daban cuenta de información ya incorporada al juicio a



EBHXXXZBNJ

través de otros medios de prueba o bien se trataba de documentos ya incorporados por otra de las partes.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 19 N°s. 1, inciso 1°, y 4 de la Constitución Política; artículos 173, 184, 187, 209, 210, 420 letra f) y 425 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 5, 66, 68, 69, 79 y 88 de la Ley N°16.744, en relación con los artículos 1547, 1556 y 1557 del Código Civil, y demás normas legales pertinentes, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, en su contestación a la demanda.

II.- Que se acoge en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por doña JACQUELINE FARIAS ZAPATA , en contra de su ex empleador directo, la empresa SERVINTEGRAL SERVICIOS LIMITADA., rut: 77.732.760-7, representada por don CHRISTIAN CRUELLS SAAVEDRA, rut: 13.428.165-0, y la empresa mandante o dueña de la obra, SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, rut: 61.606.600-5, representada por don LEONARDO REYES VILLAGRA, rut: 6.870.707-2, todos ya individualizados en juicio, declarándose desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, la actora se desempeñó para la demandada principal en régimen de subcontratación, prestando servicios en el Hospital de Quilpué, para el SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR QUILLOTA, que el accidente materia de este juicio es de responsabilidad de las demandadas y que éstas deberán pagar solidariamente a la actora, por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$7.000.000.- (treinta millones de pesos.-)

III.- Que, las sumas ordenadas pagar se harán con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo; desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

IV.- Que, las demandadas deberán pagar las costas de esta causa, fijándose las personales en la suma de \$2500.000, respecto a cada una de ellas.

V.- Remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional una vez la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en la forma y plazos del artículo 462 del Código del Trabajo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.



RIT O-594-2019

RUC 19-4-0179097-K

Dirigió la audiencia y dictó sentencia don Jaime Díaz Astorga, Juez
Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso..



A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

EBHXXZBNJ